



**RELATORÍA
AGOSTO 2022**

Correo electrónico: relatoriadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

SALA PLENA

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	INSTANCIA	SALA DE DECISIÓN	PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	CASO	ANÁLISIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001233300020220006600	EJE	PRIMERA	PLENA	RACA	16/08/2022	Alianza Fiduciaria S.A. Vs Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional	Conflicto Negativo de Competencia entre juzgados del mismo circuito.	Reglas de competencia, para la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Importancia del precedente jurisprudencial contenido en providencia de unificación	"(...) problema jurídico se centra en determinar, quién es el Juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo. (...) El presente asunto trata de demanda ejecutiva que pretende el pago de una sentencia condenatoria, emitida al interior de un expediente que era tramitado por esta jurisdicción en un Juzgado de Descongestión, que a la fecha de presentarse la demanda ejecutiva había cesado en sus funciones, dado su carácter temporal, lo que ha llevado a discutir entre los Juzgados involucrados en el conflicto de competencias (...)"	"c. El presente asunto presenta la particularidad que el proceso a cuyo interior se dictó la sentencia objeto de cobro, fue tramitado por el entonces denominado Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, lo que en estricto cumplimiento del precedente en mención y concretamente de la subregla que indica (...) daría a entender que el conocimiento del cobro ejecutivo debe ser de competencia del Juzgado que resultó asignado por reparto general; sin embargo, tal aserto no puede ser de recibo, en tanto, rompe las consideraciones que dieron lugar a la decisión de unificación. (...) En tal sentido, el presente conflicto se resuelve estimando que el competente para conocer de la demanda formulada es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial en cuyas manos, jurídicamente hablando, se encuentra el expediente que dio origen a la sentencia de cobro y en atención al factor conexidad, que como interpretación sistemática se ha hecho primar en estos casos, bajo el entendido antes anotado."	PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN

SALA DE DECISIÓN

SENTENCIAS RELEVANTES MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	INSTANCIA	SALA DE DECISIÓN	PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	CASO	ANÁLISIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300320150026901	RD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	3/08/2022	Ubanel Peñates Álvarez y Otros Vs Nación - Procuraduría General de la Nación	Responsabilidad del Estado por acto administrativo que impuso sanción disciplinaria posteriormente revocado en segunda instancia - Daño al buen nombre.	Cláusula General de Responsabilidad - El Derecho constitucional al buen nombre en el marco de la responsabilidad del Estado - responsabilidad por actuaciones administrativas	"Determinar si la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable del presunto daño que sufrió el señor UBANEL PEÑATES ÁLVAREZ con ocasión del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2014 dictado por la Procuraduría Regional de Sucre por medio del cual se le impuso la sanción de destitución del cargo e inhabilitación por el término de diez (10) años y seis (6) meses, decisión que en sede de recurso de apelación dentro del mismo procedimiento disciplinario fue revocado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial mediante fallo de fecha 27 de marzo de 2015.	"En esa línea de pensamiento, no se comparte por esta Sala la postura del actor consistente en que el Ministerio Público permitió (no existe prueba de esta conducta) la publicación de la decisión sancionatoria de fecha 8 de agosto de 2014, ocasionado con ello una afectación de su derecho al buen nombre. Lo anterior resulta así en consideración a que no había razón legal que impidiera que un medio de comunicación publicara la noticia referida a su suceso, la cual como se dejó sentado, contiene información veraz y exacta sobre lo decidido en ese momento por la procuraduría Regional de Sucre, hecho que en nada lesiona o transgrede el derecho al buen nombre del actor.(...)"	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto. En consecuencia, SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300820150009901	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	3/08/2022	Luzmila del Carmen Santis Martínez Vs Nación Fiscalía General de la Nación	Cese de actividades judiciales por paro judicial - no pago de salarios	Funciones empleados iscalía General de la Nación - Derecho al pago de salarios - La administración de justicia como servicio público	"(...) corresponde a la Sala determinar, si hay lugar a ordenar el pago del salario del mes de noviembre de 2014 y reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, que le fue descontado como consecuencia de la suspensión de actividades por paro judicial, por estar probada la prestación personal del servicio. De ello dependerá si se confirma, revoca o modifica la sentencia de primera instancia."	"(...) el H. Consejo de Estado, estudiando un caso análogo, es decir, con ocasión del cese de actividades por parte la Fiscalía General de la Nación, en el mes de noviembre de 2014, en sede tutela, señaló que aquellos trabajadores que han continuado prestando sus servicios pese a existir un cese de actividades o "paro", se les debe cancelar íntegramente su salario y demás prestaciones sociales. (...) (...) En onsecuencia, considera esta Colegiatura que la demandante pese al cese de actividades, cumplió sus funciones como Fiscal durante el mismo, en determinadas fechas, como se señaló anteriormente, concretamente asistiendo a audiencias, sustanciado y diligenciando órdenes de preclusión y constancias dentro de los procesos penales a su cargo, entre otros, presentados en los respectivos informes, las cuales se presume, le habían sido asignadas antes del paro judicial (...)."	"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada. El cual quedará así: (...). CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas. "	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300920150010501	REPETICIÓN	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	3/08/2022	Municipio de Sincé Vs Oliverio Óscar Oliver Cárdenas	responsabilidad de servidor público - Acto administrativo de Supresión del cargo - Sentencia que declara nulidad del acto de supresión.	Marco legal y jurisprudencial de la acción de repetición. Requisitos de procedencia. - Inexistencia de prueba de conducta dolosa o gravemente culposa,	"corresponde a la Sala determinar, si en el presente caso se encuentra debidamente acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa del exfuncionario público demandado en acción de repetición..."	"el H. Consejo de Estado ha dicho, que la mera sentencia que prueba la condena, no es per se prueba del dolo o la culpa grave (...). (...) Por ello, el criterio del juez que impuso la condena, no vincula al juez de la repetición, pues el hecho de que exista una sentencia condenatoria contra el Estado no equivale automáticamente al dolo o culpa grave del servidor público, sino que, en el proceso de repetición debe estudiarse la conducta del agente. (...)"	"PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de julio de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, que condenó en costas a la parte demandante por la por las consideraciones expuestas. (...) TERCERO: En lo demás, se CONFIRMA la sentencia de primera instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300620160012601	RD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	3/08/2022	Cleyder Rafael Suarez Maza Vs Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Caducidad del medio de control - lesión con arma de fuego oficial.	Caducidad - reglas de computo - responsabilidad del Estado por lesiones - Consejo de Estado	"(...) deberá la Sala determinar si en el presente proceso se configuró el fenómeno jurídico de la "Caducidad" del medio del control de Reparación Directa como lo determinó el A quo, o si, por el contrario, la demanda fue interpuesta en el término establecido para su ejercicio válido."	"(...) En tal sentido, como lo ultimó la Juez de Primera Instancia, al menos para el 11 de diciembre de 2009, con los resultados de la radiografía practicada en su pierna, el actor tuvo conocimiento del daño, de manera tal, que a partir del día siguiente de aquel -12 de diciembre de 2009- y hasta el 12 de diciembre de 2011, podía ejercer válidamente su derecho de acción para obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado por sus lesiones. (...) No obstante, el demandado, sólo presentó la demanda de reparación directa el 14 de junio de 2016, cuando había fenecido en exceso el término concedido por el Legislador para el ejercicio válido del medio de control de Reparación Directa, como en efecto, lo concluyó el A quo. Conclusión a la cual también se llegaría, si en aras de discusión, se tomará como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, la fecha en que fue notificado de la decisión de la Junta Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 166, a saber, 17 de septiembre de 2010, o la de notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 409 MDNSG-TML-41, sucedida el 18 de julio de 2011, pues bajo estos supuestos, el término aludido, habría finalizado durante los años 2012 o 2013."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300720190028501	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	10/08/2022	Raul Robert Bohórquez Mendoza Vs Municipio de Sincelejo.	Reconocimiento de Horas Extras, Recargos Dominicales y Festivos - Agente de Tránsito.	Normativa aplicable sobre jornada laboral a los empleados públicos del orden territorial - Regulación del pago del trabajo suplementario contenida en el Decreto 1042 de 1978	"De los extremos de la litis, el problema jurídico a desatar en el presente medio de control se encuentra en determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las horas extras de los años 2010, 2011 y 2012, que se dicen laboradas para el municipio de Sincelejo."	"Del análisis de las pruebas relacionadas, la Sala considera que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras laboradas entre los años 2010, 2011 y 2012, habida cuenta que, si bien en el sub examine se encuentra acreditada la liquidación que se hizo de dichos emolumentos, también es cierto que de tales documentos no es posible determinar en qué días, en qué fechas y qué tiempo (turnos), fue que el demandante cumplió funciones mediante trabajo suplementario o adicional al previsto para la jornada ordinaria laboral, porque no se precisó de manera que pudiera inferirse la existencia del desarrollo de la función, en una jornada extraordinaria. (...). (...) Ello quiere decir, se requiere que exista una autorización expresa de la entidad empleadora para laborar por fuera del marco de una jornada ordinaria o especial, circunstancia que no se encuentra acreditada en el expediente y no puede suplirse con la Circular Interna del 8 de octubre de 201016, expedida por el Alcalde Municipal de Sincelejo (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha adiaada 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

7000133330072020003201	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	10/08/2022	Giovanni de Jesús Castilla Hernández Vs Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Reajuste de asignación básica conforme I.P.C.	Régimen Salarial y Prestacional de las Fuerzas Militares - Aplicación del IPC, como mecanismo de reajuste a las asignaciones de retiro.	"De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos descritos, el problema jurídico a desatar es: ¿El señor GIOVANNI DE JESÚS CASTILLA HERNÁNDEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, conforme al IPC certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004?"	"Pues bien, del análisis de las pruebas relacionadas, se encuentra acreditado que para los años 1997 a 2004 el señor GIOVANNI DE JESÚS CASTILLA HERNÁNDEZ, se encontraba en servicio activo, ostentando la calidad de Patrullero, perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En razón de lo anterior y de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antecedente, es claro que al demandante no le asiste el derecho a obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor, toda vez, que entre los años 1997 - 2004 se encontraba en servicio activo, devengando su salario de manera integral, el cual se ajustaba año a año según los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, sin que sea dable acudir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300320160014901	RD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	10/08/2022	Manuel Gregorio Vergara Arriera y Otros Vs Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.	Responsabilidad patrimonial del Estado por Privación Injusta de la Libertad - Trámite Penal Ley 906/04.	Generalidades de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos para la configuración - ítulo de imputación, en funciones desplegadas por la Justicia. Privación Injusta de la libertad.	"¿La privación de la libertad de una persona, que a la postre es absuelta penalmente, conlleva que haya lugar a indemnización patrimonial, bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad, sin consideración a las razones por las cuales se impuso la medida de aseguramiento?"	"No obstante lo anterior, considera la Sala, que si se puede afirmar que la medida cautelar se emitió al interior de un proceso penal, adelantado con las garantías propias del derecho de defensa y contradicción; sin que se advierta de las pruebas allegadas, que la defensa de la procesada hubiese solicitado revocatoria o modificación de tal medida en el transcurso de proceso y por el contrario, lo que se avizora, es que no interpuso recursos contra la misma, coonestando de alguna manera la vigencia de la medida de aseguramiento. (...)"	(...) SEGUNDO: REVOCAR sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se dispone: "NEGAR las pretensiones de la demanda".	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300220190014501	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	10/08/2022	Carlos Alberto Hnerández Aguas Vs Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sucre	Sanción moratoria por no consignación de cesantías anualizadas docente. - Prescripción.	La sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Extensión jurisprudencial de su aplicación a los docentes - Prescripción.	"(...) la Sala debe determinar si la sanción moratoria reclamada por el docente demandante correspondiente a los años 1994 y 1995 se encuentran prescritas."	"En primer lugar la tesis de la vigencia de la relación laboral, tal como se expone por la Sala Laboral del Consejo de Estado no tiene incidencia en la prescripción o no la sanción moratoria, pues esta no depende de aquella. Dado que su exigibilidad viene dada por el incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías en el plazo de ley anualmente; es decir, no nace con la finalización del vínculo laboral".	PRIMERO: CONFIRMAR Sentencia de fecha 17 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300620130029301	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	10/08/2022	Jaime Arturo Álvarez Melendres Vs Municipio de Sampues	Reconocimiento y pago de Horas Extras Celador.	Normativa aplicable sobre jornada laboral a los empleados públicos del orden territorial - Regulación del trabajo suplementario contenida en el Decreto 1042 de 1978.	" la Sala debe establecer si el señor JAIME ARTURO ALVAREZ MELENDREZ tiene derecho a que se le reconozcan y paguen emolumentos causados por realizar trabajo suplementario, tales como, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, con ocasión de los servicios prestados como celador en el Municipio de Sampués"	"(...) muy a pesar que si bien existen certificaciones que describen que dichas labores se realizaron en cumplimiento de horarios de 6:00 am a 6:00 pm, y de 6:00 pm a 6:00 am, que en principio indicarían que realizó labores por espacio de 12 horas diarias, es cierto que de éstos documentos no es posible determinar, en específico, las horas totales a la semanas cumplidas, como tampoco las fechas y en qué tiempo (turnos) fue que el demandante cumplió funciones con trabajo suplementario o adicional al previsto para la jornada ordinaria, aspectos que resultan trascendentales en aras de verificar el cumplimiento de jornadas extras y sobre qué tareas se efectuaban en ese tiempo adicional, el cual no se observa en el presente asunto. (...) Es decir, para la procedencia del pago de horas extras, no basta que se diga en documento oficial el establecimiento de un horario de trabajo y que de su contenido se pretenda acreditar la realización de labores por fuera del máximo de horas laborales permitidas para un servidor público nacional y territorial (caso del actor), sino resulta sine qua nom contar con la existencia del acto administrativo expedido por el secretario de despacho respectivo (...)"	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto. En consecuencia, SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300720170031901	NYRD	SEGUNDA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	10/08/2022	Julio Mejía Angulo VS Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL,	Reliquidación de Asignación de Retiro - Subsidio familiar y prima de navidad - Costas,	Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados a profesionales - Análisis normativo de la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares Decretos 1793 y 1794 de 2000	¿el señor Julio Mejía Angulo tiene derecho a que se le reconozca y liquide la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad como partidas computables?	Sobre el subsidio familiar. "Con base en lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo a través de la jurisprudencia de unificación citada, se confirmará en ese sentido la providencia apelada, dado que, el a-quo al realizar un estudio del subsidio familiar como partida computable, consideró que era procedente su reconocimiento.". Sobre la prima de navidad. "Lo expuesto permite concluir que no es posible ordenar la inclusión de la duodécima de la prima de navidad, sin que sea procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 13.2 el Decreto 4433 de 2004 por violación del derecho constitucional a la igualdad, argumento que fue planteado y analizado expresamente por el H. Consejo de Estado". Costas. "(...) en este caso, no advierte la sala que se hubiesen causado y por ello, se revocaran las costas procesales a las que fue condenada la entidad por el A-quo y no se condenará en costas en esta instancia"	"(...) SEGUNDO: REVOCAR, el numeral 5° de la sentencia la sentencia proferida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante el cual se condenó en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y en su lugar negar la pretensión. TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo,"	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300220190030301	NYRD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	10/08/2022	Francisco Alejandro Arteaga González Vs Municipio de Sincelajo	Reconocimiento horas extras	Prescripción de derechos laborales	"Conocidos los extremos de la Litis y el contenido del Recurso de Apelación que sirve como derrotero del ejercicio del Juez de Segunda Instancia, correspondería a la Sala determinar si al señor Francisco Alejandro Arteaga González, le asiste el derecho al pago de los conceptos laborales reclamados –horas extras, compensatorios. No obstante, estima la Sala conveniente entrar a analizar si los derechos reclamados se encuentran prescritos, como quiera que el Municipio de Sincelajo en su contestación propuso como excepción la "Prescripción" y el Juez en su sentencia no se pronunció al respecto."	"Vistos y analizados los documentos relacionados en antecedencia, para la Sala los derechos solicitados por el demandante están afectados con prescripción en la medida en que, los correspondientes al año 2010 debieron ser pedidos hasta el 31 de diciembre de 2013; los del año 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y los del año 2012, hasta el 31 de diciembre de 2015; sin embargo, la respectiva reclamación fue impetrada el 26 de septiembre de 2017, es decir, por fuera de los tres (3) años de que trata el Art. 151 Código de Procedimiento Laboral.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de "Prescripción" propuesta por el Municipio de Sincelajo.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300220210011401	NYRD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	10/08/2022	Blasina Josefa Lozano Colón Vs Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Reconocimiento Prima medio año (mesada adicional de junio - mesada 14) pensión docente	Marco legal régimen pensional docente - La Prima establecida en el numeral 2 del Artículo 15 Ley 91 de 1989 - Alcance Jurisprudencial de la mesada adicional de Junio.	"(...) corresponde a la Sala determinar si a la señora Blasina Josefa Lozano Colón le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2°, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"Ahora bien, debe recordarse el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 20059 -, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que la demandante adquirió el estatus pensional el 26 de octubre de 2014, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011, hecho que le impide ser beneficiaria de percibir la mesada catorce (14). A lo anterior se suma que el valor de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 0857 del 28 de diciembre de 2010 a la señora Blasina Josefa Lozano Colón ascendía al valor de \$1.849.118; esto es, superior a la equivalente a 3 SMLMV para el año 2014 –cuando adquirió el status pensional-; de manera que, se itera, no se consolida el derecho pretendido.	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en este proveído"	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300620160025501	RD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	10/08/2022	Alberto Joaquín Angarita Espinosa y otros Vs Rama Judicial - Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal	Responsabilidad patrimonial del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia	Clausula General de Responsabilidad del Estado - Título de imputación - defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Características. Elementos.	"(...) deberá la Sala determinar si la Nación – Rama Judicial – Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) es administrativamente responsable por los daños y perjuicios que, se aducen en la demanda, fueron ocasionados a la Parte Actora bajo el título de imputación de Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, derivado de la declaratoria de prescripción de la acción penal iniciada por el señor Alberto Joaquín Angarita Espinosa por el punible de Alzamiento de Bienes."	"En efecto, la demora en la implementación del trámite correspondiente al recurso de Apelación en el proceso penal seguido por el ahora demandante no puede calificarse como desmesurada, excesiva e irracional, si se tiene en cuenta, la naturaleza y diversidad de los procesos de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal y la carga laboral que era de competencia de este en el año 2014. A lo anterior se suma que algunas de las audiencias y diligencias realizadas en el trámite del proceso penal en cita debieron ser aplazadas o prorrogadas a solicitud de la parte demandante. Lo que de contera impone la CONFIRMACIÓN de la Sentencia proferida en la primera instancia, habida consideración que no demostró que la parte pasiva hubiera incurrido en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por retardo injustificado en la adopción de una decisión judicial, esto es, no se logró demostrar una dilación injustificada."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1° de marzo de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por las razones expuestas en este proveído."	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300820180031301	NYRD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TJJC	10/08/2022	Mercedes Benítez Sera Vs Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Reliquidación pensión de jubilación docente	Marco Legal del Régimen Pensional Docente - Liquidación Pensional para los Docentes conforme las previsiones de la Ley 33 de 1985. Marco Jurisprudencial	"(...) deberá la Sala determinar si a la demandante, en su calidad de docente vinculado al servicio educativo oficial, le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año último a la adquisición de su status de pensionado."	"Atendiendo, entonces, los planteamiento vertidos en el precedente jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, se tiene que cotejados los factores no incluidos en la base pensional, pero devengados por la demandante en el año anterior a la adquisición de status de pensionada, con los enlistados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 198513, no es posible incorporar en la base pensional, la prima de alimentación, la prima vacacional y la prima de navidad, como quiera que dichos emolumentos, tal como fue concluido por el Juez de Primera Instancia, no están previstos como factores salariales en el listado del articulado mencionado."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo"	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300820180004601	NYRD	SEGUNDA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	16/08/2022	Anibal José Cotes Bermúdez Vs Fiduciaria Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo - como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS,	Prima de riesgo - reconocimiento como factor salarial - Liquidación de prestaciones sociales,	Régimen prestacional de los servidores del extinto Departamento de Seguridad DAS - La prima de riesgo de los servidores del DAS como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales diferentes a pensión - Regla de unificación contenida en la Sentencia de Unificación sobre la prima de riesgo como factor salarial - Tesis del Tribunal Administrativo de Sucre anterior a la Unificación.	¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, con el objeto de que la Fiduprevisora S.A. como sucesora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, le reconozca como factor salarial la prima de riesgo, para efectos de liquidar las prestaciones sociales al señor Anibal José Cotes Bermúdez?	"No desconoce esta Sala que, con anterioridad, este Tribunal ha proferido fallos en los cuales se había señalado que la prima de riesgo tenía una naturaleza salarial intrínseca que permitía reconocer su condición de factor salarial49 para la reliquidación de prestaciones sociales, decisión que fue sostenida sobre el análisis de la naturaleza de dicha prestación en la sentencia de unificación de 2013 (...). (...) no obstante, el máximo órgano de lo contencioso administrativo mediante Sentencia del 12 de mayo de 2022, unificó su posición frente a la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por los servidores del extinto DAS antes de su liquidación, señalando que la prima de riesgo no tuvo el carácter de factor salarial durante ese lapso."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001233300020180033900	NYRD	PRIMERA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	16/08/2022	Alejandro Zúñiga Martelo Vs Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	Reliquidación pensional - Régimen de la rama jurisdiccional - Consolida el derecho antes del AL 01 de 2005 e incluso antes de la ley 100 de 1993 - Aplicación correcta de matemáticas financieras.	Régimen Pensional de los funcionarios de la Rama Judicial -	(...) si la UGPP, se encuentra llamada a reliquidar la pensión del señor ALEJANDRO ZUÑIGA MARTELO (...)	"Conforme a lo anterior, se observa que el régimen pensional aplicable al actor es el D. L. 546 de 1971, conforme al cual, el funcionario o empleado de la Rama Judicial o del Ministerio Público que cumpla los requisitos del artículo 6º del precitado precepto debe ser objeto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario más alto devengado en el último año, dentro del cual no sólo cabe el cómputo del salario básico sino los demás factores que haya percibido y tengan tal trascendencia, salvo los excluidos por mandato legal expreso"	PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las resoluciones N° RDP 024169 del 25 de junio del 2018 y Resolución RDP N° 032196 del 02 de agosto de 2018, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión del demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- que reliquide la pensión de jubilación del señor ALEJANDRO ZUÑIGA MARTELO, efectiva a partir del 1° de agosto de 1985 (día siguiente al retiro del servicio), teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300320140009101	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	16/08/2022	Juan Carlos Farah Chadid Vs Nación – Contraloría General de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	Retiro del servicio por supresión de empleo de la planta temporal de la Contaloría General de la República para la vigilancia de recusos del sistema nacional de regalías	Función Pública - empleos de carácter temporal - Planta de personal de carácter temporal de la Contraloría General de la República	(...) la Sala debe establecer si la Resolución No. 2699 de octubre 10 de 2013 expedida por la Contraloría General de la República, se encuentra viciada de nulidad por estar falsamente motivada, tal como lo consideró el A quo.	"Conforme a lo anterior, la Sala no comparte la postura del A quo referida a que el vencimiento del término para el cual se creó el empleo de carácter temporal casi que es la única causal de retiro para esta modalidad de empleo público, habida consideración que si bien están sometidos al período duración que se establece en el nombramiento, no significa que pueda ser retirado del servicio atendiendo las causales de ley incluso a las no previstas en ella - verbi gracia ausencia de disponibilidad presupuestal cuando éste se torna requisito casi sine qua nom para su creación -, de modo que la Contraloría General de la República atendiendo la orden legal de supresión contenida en el Decreto Ley 2025 de 2013, si podía retirar del servicio al actor. Así que la invocación de la figura de supresión del cargo, por imperativo de ley, como causal de retiro del cargo temporal que ocupaba el demandante no se torna falaz o alejada a la realidad que afecte la motivación del acto administrativo de desvinculación."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto. En consecuencia, SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.	El H. Magistrado Dr. Andrés Medina Pineda presentó aclaración de voto.

70001333300120150001001	RD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	16/05/2022	Antonio Avilez Ortega y Otros Vs E.S.E. Hospital Universitario de Sincelajo - H.U.S.- E.S.E. San Juan de Betulia.	Responsabilidad patrimonial del Estado por Falla en la prestación del servicio médico odontológico.	Cláusula general de responsabilidad del Estado. Elementos - e la responsabilidad del Estado por daños generados en la prestación de los servicios médicos-asistenciales. Tesis vigente. Falla del servicio - JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.	(...) Sala deberá establecer si, la E.S.E. San Juan de Betulia y el H.U.S. son responsables administrativa y patrimonialmente de los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la indebida atención médica brindada al señor Antonio Avilez Ortega, que produjo un dolor persistente incapacitante que no cedía, diagnosticado como neuralgia del trigémino."	"La causa de dicha patología no aparece probada en el expediente. En ese sentido, coinciden las voces de las profesionales en odontología que aclararon en este proceso, en que se trata de una enfermedad de origen idiopático, es decir, sin causa conocida. (...) A partir de lo anterior, la Sala advierte que la atención brindada al señor Antonio Rafael Avilez Ortega se realizó de manera diligente, idónea, oportuna, por el personal profesional adecuado y se le suministró el tratamiento adecuado, debido a que no aparece reporte alguno que permita inferir que en desarrollo de los métodos y procedimientos odontológicos se omitió seguir los protocolos o que surgió alguna complicación y/o error del que se derivara la patología actual del paciente."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300720150008801	RD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	16/08/2022	Jairo Manuel Carrascal Arrieta y otros Vs Municipio de Sincelajo	Responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio por obra pública - accidente de tránsito en motocicleta por falta de señalización.	Marco Constitucional de la responsabilidad estatal - cláusula general de responsabilidad - hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad - juicio de imputación - croquis e informe de tránsito no son pruebas y definitivas / presunción de autenticidad / susceptible de ser desvirtuada.	(...) corresponde a la Sala determinar, si el municipio de Sincelajo es patrimonial y administrativamente responsable, de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes a raíz de las lesiones físicas ocasionadas al señor JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA, como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 16 de marzo de 2013, a la altura del sector de "La Gallera", corregimiento del municipio de Sincelajo	"(...) no existe prueba en el plenario que indique que el accidente ocurrido el 16 de marzo de 2013, donde resultó lesionado el señor JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA fue por causa de la falta de señalización en el tramo de la vía donde se estaba realizando las obras publicas "vía La Gallera". Por el contrario, según da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito No. 1207744 del 16 de marzo de 2013, la primera hipótesis sobre a causa y razón del accidente fue que "el conductor de la motocicleta arrancó sin precaución. (...) Precisamente, en el caso sub judice no existe prueba alguna que desvirtúe el contenido del informe de accidente de tránsito u alguna otra que otorgue la convicción de que la causa del accidente fue la falta de señalización y no la imprudencia del conductor de la motocicleta, como se dejó consignado en el informe. (...) todo apunta según el material probatorio aportado al expediente que la situación que originó las lesiones al señor JAIRO MANUEL CARRASCAL ARRIETA, se derivó del hecho de un tercero, que viene a ser el conductor de la motocicleta, el que según el informe de policía de tránsito, conducía de manera imprudente la motocicleta en la que se transportaban, (...).	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta sentencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300220180038801	NYRD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	16/08/2022	Giannina Del Carmen Rodríguez Pérez Vs Dpto Sucre	Retiro del servicio - insubsistencia - libre nombramiento y remoción.	De los Cargos de Libre Nombramiento y Remoción/ Facultad Discrecional para Retiro del Servicio.	(...) deberá la Sala determinar si el Acto Administrativo –Decreto 0383 del 6 de julio de 2018- por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento efectuado a la señora Giannina Del Carmen Rodríguez Pérez, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 08 de la Planta de Personal de la Gobernación de Sucre, debía ser motivado."	"Así las cosas, al no estar demostrado que el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 8 que era ocupado por la demandante es de carrera administrativa, se impone la confirmación de la sentencia apelada, en tanto se desconoció el contenido del Art. 167 del Código General del Proceso (CGP)(...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300220200015701	NYRD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	16/08/2022	Néstor Enrique González Viloria Vs Municipio de Sincelajo	Reliquiación horas extras - celador - excepción de inepta demanda.	Actos no susceptibles de control judicial - excepción de oficio de inepta demanda.	En el asunto, se discute la (...) reliquidación de los conceptos laborales reconocidos a su favor -horas extras ordinarias, en dominicales y festivos y de descansos compensatorios- durante los años 2017 y 2018. (...) presupuestos procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.	De conformidad con los hechos probados, es claro para la Sala que los actos que resolvieron sobre el reconocimiento de las horas extras a que tenía derecho el demandante, fueron las Resoluciones Nos. 5170 del 18 de diciembre de 2017 y 7001 del 27 de diciembre de 2018 signadas por el Alcalde Municipal de Sincelajo, actos administrativos que adquieren la connotación de definitivos en tanto reconocieron un derecho en cabeza del demandante, contra los cuales procedía el recurso de reposición, que si bien no es obligatorio, no existe constancia de que hubiera sido interpuesto. De manera que, cualquier inconformidad relativa a la forma de liquidación de las horas extras tuvo que ser cuestionada en su oportunidad y no bajo el entendido de que un acto posterior que resolvió sobre su reliquidación podía volver a validar una situación previamente consolidada en los años 2017 y 2018 (...) Así, pues, el demandante debió dirigir el control de legalidad contra ellos y no contra el Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, por medio de los cuales el Municipio de Sincelajo negó al demandante su solicitud de reliquidación de (...) horas extras ordinarias (...)"	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo. En su lugar, DECLARAR probada de oficio la excepción de "Inepta demanda" frente al Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020 proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelajo, al no tratarse de actos pasibles de control judicial. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300720190029801	NYRD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	16/08/2022	Julia Eva Gil Gil Vs Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP	Reliquidación pensión de vejez conforme Ley 100 de 1993.	reglas de liquidación pensión de vejez Ley 100 de 1993 - principio de favorabilidad en pensión.	(...) correspondería a la Sala determinar si a la señora Julia Eva Gil Gil, le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada conforme a las previsiones de la Ley 100 de 1993.	"Como se observa, si se liquida la pensión de vejez conforme al 85% del IBL conforme a lo establecido en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, la demandante tendría derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo mayor, lo cual a todas luces es mucho más benéfico para ella; por lo que, en virtud del principio de favorabilidad en materia pensional, debe dársele aplicación a dicha norma como se pretende en el presente asunto. Ello, independientemente de que, en sus inicios, hubiere solicitado a la Administración –INCORA- el reconocimiento pensional bajo la égida de la Ley 33 de 1985, pues, como se sabe las garantías relacionadas con el trabajo humano son irrenunciables."	SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones RDP 046694 del 17 de abril de 2018, RDP 011543 del 3 de abril de 2018 y RDP 013448 del 17 de abril de 2018, por medio de las cuales la entidad negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993 presentada por la señora Julia Eva Gil Gil, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a (...) UGPP a reliquidar la pensión de la señora Julia Eva Gil Gil (...) en aplicación de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 reglamentada por el Decreto 1158 de 1994, (...) a partir de la fecha de su retiro -1 de marzo de 2005- (...)"	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300320160025501	NYRD	SEGUNDA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	16/08/2022	Gloria Isabel Vargas Lozano y otros VS Municipio de San Marcos-Sucre y Electricadora del Caribe S.A E.S.P	Responsabilidad del Estado por Muerte de Civil por Descarga Eléctrica	Cláusula de Responsabilidad Art. 90 C. P - Regimen de Responsabilidad en daños derivados de conducción de redes eléctricas.	(...) Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se estructuran los supuestos para declarar la responsabilidad de la ELECTRICADORA S.A. E.S.P., por los daños que dice la Parte Actora se le causaron, con ocasión del fallecimiento del señor Alfredo José Vargas Lozano, en hechos sucedidos el 4 de junio de 2016, cuando recibió una descarga eléctrica.	"En el caso presente y en atención a los parámetros antes mencionados, si bien los interesados manifiestan que la comunidad puso de manifiesto el mal estado de instalación de las redes eléctricas de la vereda Las Alias, no consta en el expediente ninguna prueba que corrobore dicha declaración; como en efecto lo concluyó, también, el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación (...). Conforme lo dicho y siendo que la Parte Actora no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, que comportaba demostrar que el resultado adverso tuvo por causa directa y adecuada aquella actividad que le es imputable al Estado, a través de la entidad demandada, y de la que sobrevino la consecuencia lesiva; las pretensiones están destinadas al fracaso, tal como lo concluyó el Juez de Primera Instancia (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300520170037701	RD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	16/08/2022	Silvia Fuentes Berrio y Otros Vs Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Responsabilidad patrimonial del Estado por lesiones derivadas de proyectil de arma de fuego de dotación oficial - procedimiento policial.	Generalidades de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos para la configuración - Ejercicio de actividad riesgosa o peligrosa - Responsabilidad Objetiva modalidad riesgo excepcional - examen de juicio de imputación con bas en prueba indiciaria.	"¿La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños ocasionados a la señora SILVIA LUZ FUENTES BERRIO, como consecuencia de las lesiones padecidas, al ser herida con arma de fuego de aparente dotación oficial, en hechos ocurridos en el Municipio de Sincelejo, Sucre, el día 25 de octubre de 2015?"	"Así las cosas, de las pruebas halladas en el expediente, en particular de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación en las que reposan varias entrevistas, que deben tener valor probatorio, en tanto, se trata del recaudo preliminar efectuado por el ente investigador, en funciones de policía judicial y que se soportan en el procedimiento penal propio de estas diligencias y que aparece como unívoco, claro y serio frente a lo que se concluye, por ende, resulta claro el daño antijurídico sufrido por la demandante y que el mismo, es imputable al Estado, ya que se encuentra demostrado, a través de los indicios y los demás elementos probatorios, el nexo de causalidad material consistente en una herida causada con una arma de dotación oficial accionada por un Agente de las fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, mientras participaba en un procedimiento policial el día 25 de octubre de 2015 en el barrio Cielo Azul de la ciudad de Sincelejo. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300120180000101	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	16/08/2022	Consuelo Ramírez García Vs Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG	Reliquidación pensión ordinaria de jubilación docente - inclusión de todos los factores salariales en la base prestacional.	La pensión de jubilación dentro del régimen aplicable al magisterio - El régimen de los docentes, a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 - Liquidación de la pensión docente, bajo el régimen de la Ley 33 de 1985 .	"Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación docente de la parte actora, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, previo a adquirir el estatus jurídico de pensionada?"	"Este Tribunal acoge lo expuesto por el Consejo de Estado Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, en la cual, se desvirtúa de manera clara y precisa, los argumentos que anteriormente habían servido de base para ordenar la reliquidación pensional, lo que a su vez implica, que se cierra el paso para retomarlos o esgrimirlos, pues, ya fueron considerados por la Alta Corporación, tal como quedó visto en el marco normativo indicado. La anterior postura, indiscutiblemente conlleva a que las pretensiones de la demanda en los términos solicitados por la demandante, deban ser despachadas desfavorablemente; máxime, cuando se advierte que el factor salarial de prima de navidad, no se encuentra en el listado taxativo de la norma citada - Ley 62 de 1985.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en sede de segunda instancia, conforme lo anotado.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300220170007001	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	16/08/2022	Nadime Ester Guevara Romero Vs ESE Centro de Salud de Sampues	Contrato Realidad - Auxiliar de Enfermería - Auxiliar de Facturación - Subordinación.	Materialización del contrato realidad - elementos que caracterizan una relación laboral - Contrato realidad con ocasión de servicios médicos.	"¿Entre la señora NADIME ESTER GUEVARA ROMERO y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS - SUCRE, en adelante H.U.S., existió una relación laboral encubierta, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, que dieran lugar al reconocimiento y pago de prestaciones laborales, a título de indemnización?"	"Auxiliar de facturación. (...) Se colige entonces, que las actividades desarrolladas por la demandante, revisten las características propias de un empleo de carácter permanente, pues, la labor de Auxiliar de facturación se realiza a diario y cumpliendo funciones de vital importancia para la institución, esto es, facturar los servicios prestados por la ESE. (...) Auxiliar de enfermería. (...) De igual forma, debe decirse que la prestación del servicio de auxiliar de enfermería en una empresa como la demandada, constituye prestación del servicio de salud, delineado expresamente en el ordenamiento reglamentario 29 y que corresponde al giro normal de los negocios de una Empresa Social del Estado, entendiéndose entonces, que el servicio que prestó el accionante, implícitamente, al momento de ejercer las atribuciones encomendadas, envuelve el cumplimiento de las directrices u órdenes impartidas, (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300320180029501	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	16/08/2022	William Mosquera Mosquera Vs Departamento de Sucre.	Reconocimiento de bonificación por servicios docente	El régimen salarial de los docentes - Bonificación por Servicios Prestados del Decreto 2418 de 2015.	"¿La demandante en su condición de docente vinculado al Departamento del Sucre, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en los términos que la reclama?"	"Dicho lo anterior, es claro que los docentes se encuentran en unas circunstancias y condiciones particulares, excepcionales y diferentes a los demás empleados públicos, por lo tanto, no puede predicarse entre éstos y aquellos un tratamiento de igualdad, toda vez que al encontrarse en situaciones disímiles, dicha situación permite un trato normativo diferente, pues, como bien se ha mencionado en líneas anteriores, los docentes se encuentran amparados con un régimen prestacional diferente al régimen general, como el establecido respecto de los empleados territoriales en el Decreto 2418 de 2015, que no hace referencia al personal docente sino al personal administrativo del sector educación. (...) (...) Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia venida en alzada, en atención a que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues, según el Decreto 2418 de 2015, se crea la bonificación por servicios prestados expresamente para algunos funcionarios territoriales, entre los cuales no se incluye a los docentes(...)"	(...) SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300120180023701	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	24/08/2022	Martha Beatriz Flórez Polo Vs Departamento de Sucre - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC	reconocimiento y pago de ascenso o reubicación salarial por escalafón docente con efectos fiscales del 1º de enero de 2016 - costas	Marco legal y jurisprudencial del ascenso en escalafón nacional docente, parámetros y términos en que se reconocen los efectos fiscales -	"(...) el problema jurídico a desatar en la presente acción, se encuentra en determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la suma correspondiente por el ascenso al grado 2BE, en el escalafón nacional a partir del 1º de enero de 2016 y no desde el 19 de julio de 2017, como fue reconocido por la entidad demandada."	"Se constata entonces, que la docente MARTHA BEATRIZ FLÓREZ POLO, adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del grado 2BE, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 19 de julio de 2017 y al reunir además, previamente los otros requisitos exigidos, encontrando por ello, que la decisión de la entidad demandada se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias respectivas. Bajo el escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su reubicación desde el 1º de enero de 2016, en la medida que este solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5,11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento alguno, respecto a las agencias en derecho fijadas por la primera instancia, conforme lo anotado.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300120180028501	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	24/08/2022	Hernan Estrada Contreras Vs Nacion - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG	Reliquidación pensión ordinaria de jubilación docente - inclusión de todos los factores salariales en la base prestacional.	La pensión de jubilación dentro del régimen aplicable al magisterio - El régimen de los docentes, a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 - Liquidación de la pensión docente, bajo el régimen de la Ley 33 de 1985	"(...) considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación docente de la parte actora, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio previo al retiro del servicio?"	"Este Tribunal acoge lo expuesto por el Consejo de Estado Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, en la cual, se desvirtúa de manera clara y precisa, los argumentos que anteriormente habían servido de base para ordenar la reliquidación pensional, lo que a su vez implica, que se cierra el paso para retomarlos o esgrimirlos, pues, ya fueron considerados por la Alta Corporación, tal como quedó visto en el marco normativo indicado. La anterior postura, indiscutiblemente conlleva a que las pretensiones de la demanda en los términos solicitados por la demandante, deban ser despachadas desfavorablemente; máxime, cuando se advierte que el factor salarial de prima de servicios, no se encuentra en el listado taxativo de la norma citada - Ley 62 de 1985.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en sede de segunda instancia, conforme lo anotado.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300520180014901	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	24/08/2022	Federico Daniel Parra Garrido Vs Municipio de Sincelajo	reconocimiento y pago de ascenso o reubicación salarial por escalafón docente con efectos fiscales del 1° de enero de 2016 - costas.	Marco legal y jurisprudencial del ascenso en escalafón nacional docente, parámetros y términos en que se reconocen los efectos fiscales -	"(...) si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la suma correspondiente por el ascenso al grado 2B en el escalafón nacional, a partir del 1° de enero de 2016 y no desde el 17 de julio de 2017, como fue reconocido por la entidad demandada."	"Se constata entonces, que el docente FEDERICO DANIEL PARRA GARRIDO, adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del grado 2B, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 17 de julio de 2017 y al reunir además, previamente los otros requisitos exigidos, encontrando por ello, que la decisión de la entidad demandada se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias respectivas. Bajo el escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su reubicación desde el 1° de enero de 2016, en la medida que este solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016.(...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300720160011501	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	24/08/2022	José Gregorio Vásquez Quiroz Vs Municipio de Colosó	Sentencia complementaria - cumplimiento fallo de tutela	Adición de sentencia - aplicación del precedente jurisprudencial para el restablecimiento del derecho conforme la sentencia SU - 554/16	"(...) cumplimiento estricto al fallo de tutela proferido por el Honorable Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2021-07101-01, procede a hacer un nuevo análisis en el asunto de la referencia, estrictamente en el punto que contempla la orden de tutela, adicionando así, la sentencia proferida el día 7 de abril de 2021."	"En el presente caso, se advierte que el señor José Gregorio Vásquez Quiroz, logra probar que el día 24 de septiembre de 2015, obtuvo el título de posgrado en Derecho Administrativo, otorgado por la Corporación Universitaria del Caribe "CECAR. De lo anterior se desprende que el demandante no tenía completa la formación académica jurídica requerida a la fecha de su posesión en el cargo de Comisario de Familia (5 de febrero de 2014), como quiera que el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, tan solo lo vino a acreditar en fecha posterior, lo cual, no sana tal irregularidad para efectos de ordenar su reintegro. (...) En tal sentido, se dará aplicación a la regla jurisprudencial fijada por la sentencia SU-556 de 2014, según la cual, además del reintegro (que no es el caso), a título indemnizatorio, se debe ordenar pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. (...)"	"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, proferida por este Tribunal, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, la parte resolutive de la mencionada providencia uedará así: (...) b. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, Condenar al Municipio de Colosó, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ QUIROZ, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. (...)"	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300320160001201	NYRD	SEGUNDA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	24/08/2022	Jhon Jairo Valencia Ramírez Vs Nación D.A.S. - Fiduprevisora	Prima de riesgo - reconocimiento como factor salarial - Liquidación de prestaciones sociales.	Régimen prestacional de los servidores del extinto Departamento de Seguridad DAS - La prima de riesgo de los servidores del DAS como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales diferentes a pensión - Regla de unificación contenida en la Sentencia de Unificación sobre la prima de riesgo como factor salarial.	"(...) ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, con el objeto de que la Fiduprevisora S.A. como sucesora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, le reconozca como factor salarial la prima de riesgo, para efectos de liquidar las prestaciones sociales al señor Jhon Jairo Valencia Ramírez, durante el tiempo que duró su vinculación al DAS?"	"No desconoce esta Sala que, con anterioridad, este Tribunal48 ha proferido fallos en los cuales se había señalado que la prima de riesgo tenía una naturaleza salarial intrínseca que permitía reconocer su condición de factor salarial49 para la reliquidación de prestaciones sociales, decisión que fue sostenida sobre el análisis de la naturaleza de dicha prestación en la sentencia de unificación de 2013 (...). (...) no obstante, el máximo órgano de lo contencioso administrativo mediante Sentencia del 12 de mayo de 2022, unificó su posición frente a la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por los servidores del extinto DAS antes de su liquidación, señalando que la prima de riesgo no tuvo el carácter de factor salarial durante ese lapso."	"(...) SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda. (...)"	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300820160011501	NYRD	SEGUNDA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	24/08/2022	Nelsón Pérez Barbosa Vs Fiduciaria Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Sucre D.A.S.	Prima de riesgo - reconocimiento como factor salarial - Liquidación de prestaciones sociales.	Régimen prestacional de los servidores del extinto Departamento de Seguridad DAS - La prima de riesgo de los servidores del DAS como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales diferentes a pensión - Regla de unificación contenida en la Sentencia de Unificación sobre la prima de riesgo como factor salarial.	"(...) ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, con el objeto de que la Fiduprevisora S.A. como sucesora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, le reconozca como factor salarial la prima de riesgo, para efectos de liquidar las prestaciones sociales al señor Nelson Pérez Barbosa, durante el tiempo que duró su vinculación al DAS?"	"No desconoce esta Sala que, con anterioridad, este Tribunal48 ha proferido fallos en los cuales se había señalado que la prima de riesgo tenía una naturaleza salarial intrínseca que permitía reconocer su condición de factor salarial49 para la reliquidación de prestaciones sociales, decisión que fue sostenida sobre el análisis de la naturaleza de dicha prestación en la sentencia de unificación de 2013 (...). (...) no obstante, el máximo órgano de lo contencioso administrativo mediante Sentencia del 12 de mayo de 2022, unificó su posición frente a la pretensión de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por los servidores del extinto DAS antes de su liquidación, señalando que la prima de riesgo no tuvo el carácter de factor salarial durante ese lapso."	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: NEGAR, las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Nelson Pérez Barbosa contra la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."	Sin Salvamento y/o Aclaración.

7000133330082020006501	NE	SEGUNDA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	24/08/2022	Orlando Rafael Mercado Valeta Vs Acto de nombramiento Gerente E.S.E. Municipio de Camito	Nulidad acto nombramiento gerente de E.S.E. - aplicación de procedimiento de selección y evaluación de competencias de los aspirantes - designación de profesional en Psicología adscrita a la entidad como miembro del órgano encargado de la evaluación y verificación de cumplimiento de requisitos - falta de competencia.	Designación del gerente de las empresas sociales del Estado - procedimiento y reglas de selección.	"La Sala determinará si (...) el acto de nombramiento del gerente de la empresa social del estado contenida en el decreto N° 00161 del 1° de abril de 2020, fue expedido de forma irregular por aplicación errada del procedimiento de selección y evaluación de competencias de los aspirantes seleccionados. (...) se analizará si, de acuerdo con las normas que regulan el nombramiento de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, era posible, designar a la Psicóloga adscrita al ente municipal demandado, como parte de un órgano plural y técnico encargado de la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos y competencias de los aspirantes a ocupar el cargo de gerente de la E.S.E Centro de salud de Camito. (...) se establecerá si el haber sido proferido con posterioridad al término de los tres meses de que trata el artículo 20 del decreto 1797 de 2016, modificado por el artículo 13 del derecho legislativo 491 de 2020, vicia el acto demandado por falta de competencia, pese a no haberse planteado ese cargo en la demanda principal sino en el escrito de apelación.	"(...) En ese sentido, en lo que respecta a la oportunidad o expedición de competencia por temporalidad, este Tribunal reitera que, la norma no establece un imperativo de tiempo para el nombramiento del Gerente de la ESE del municipio de Caimito, por tanto, la extemporaneidad alegada en la expedición del acto, no afecta la competencia para el nombramiento de los gerentes o directores de las empresas sociales del estado por parte de los Alcaldes, (...). (...) en lo que respecta al punto de la apelación, relacionado con que la profesional universitario, psicóloga, no tenía competencia para realizar el proceso de evaluación de competencias y conductas (...) este Tribunal no observa una vulneración de la normatividad que rige la materia (...). (...). En cuanto al cumplimiento o verificación de los requisitos del cargo y la evaluación de competencias que debe realizar el jefe de la entidad territorial, en su calidad de nominador, previo al nombramiento; el Tribunal advierte que, contrario a lo aducido por el apelante, se cumplió con los mismos, ya que la norma faculta a los nominadores para conformar un órgano técnico conformado por directivos, lo que en consecuencia no se constituye en un imperativo u obligación; pero, que en este caso, en efecto se cumplió.	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia."	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300720190022301	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	24/08/2022	Ana Patricia Pérez Romero Vs E.S.E UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS	Retiro del servicio - declaratoria de insubsistencia - empleado en provisionalidad - madre cabeza de familia.	El empleo público, Cargos de carrera. Nombramiento en provisionalidad - Retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia de nombramiento en cargo de carrera en provisionalidad.	"(...) si a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar la ilegalidad del acto administrativo que la declaró insubsistente del empleo en provisionalidad que ejercía en la E.S.E. Unidad San Francisco de Asis (Profesional Universitaria de la Salud-Bacterióloga Código 237, Grado 13) pues supuestamente fue expedido con desviación de poder e infracción de las normas en que se debía fundar, y porque con su retiro, al parecer, no se mejoró el servicio, además de que no se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia, que le garantizaba la permanencia en el cargo."	"(...) Pues bien, para esta magistratura el acto administrativo de insubsistencia de la actora, contenido en la Resolución No. 0000023 del 4 de enero de 2019, se encuentra debidamente motivado, plasmándose como argumentos centrales, el hecho de que el cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, código 237, grado 13, fue provisto de manera definitiva a través de un concurso de méritos y la necesidad del servicio. (...) este Tribunal encuentra que el acto administrativo acusado contiene la suficiente motivación, pues en él se exponen las razones de hecho y de derecho que determinan y sustentan la decisión de la administración, y responde a hechos ciertos y objetivamente comprobables y contemplado además como una causa válida y constitucionalmente atendible para disponer el retiro de un empleado nombrado en provisionalidad, como ocurre en el caso en estudio. (...) En lo que respecta a la condición de madre cabeza de familia que, en sentir de la demandante, fue desconocida, la Sala debe decir que esa condición no se antepone al derecho de acceso al servicio público, producto del concurso de méritos, pues la jurisprudencia constitucional ha priorizado el acceso a los cargos públicos como pilar fundamental del Estado."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300820180005001	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	24/08/2022	Ever Luis Vergara Contreras Vs Nación - Fiscalía General de la Nación - Fidupervisora.	Prima de riesgo - reconocimiento como factor salarial - Liquidación de prestaciones sociales.	Prima de Riesgo para los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. - Prima de Riesgo como factor salarial. Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Criterio vinculante y de obligatoria aplicación.	"La Sala deberá establecer, si la prima de riesgo devengada por el demandante durante el período en que estuvo vinculado con el extinto D.A.S., es susceptible de ser considerada como factor salarial para el cómputo y liquidación de las prestaciones sociales"	"(...) Bien, de conformidad con la premisa jurisprudencial que se deriva de la sentencia de unificación citada previamente, el actor no tiene derecho a que le sea reconocida la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de los derechos previsionales pretendidos en esta demanda, lo que conlleva sin mayores ambages a la negación de lo pretendido y por ende a la confirmación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo que negó las pretensiones de demanda del señor EVER LUIS VERGARA CONTRERAS."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300920180029601	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	24/08/2022	Angela María González Parra Vs Departamento de Sucre	Reconocimiento de bonificación por servicios docente.	El régimen salarial de los docentes - Bonificación por Servicios Prestados del Decreto 2418 de 2015.	"¿La demandante en su condición de docente vinculado al Departamento del Sucre, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en los términos que la reclama?"	"Dicho lo anterior, es claro que los docentes se encuentran en unas circunstancias y condiciones particulares, excepcionales y diferentes a los demás empleados públicos, por lo tanto, no puede predicarse entre éstos y aquellos un tratamiento de igualdad, toda vez que al encontrarse en situaciones disímiles, dicha situación permite un trato normativo diferente, pues, como bien se ha mencionado en líneas anteriores, los docentes se encuentran amparados con un régimen prestacional diferente al régimen general, como el establecido respecto de los empleados territoriales en el Decreto 2418 de 2015, que no hace referencia al personal docente sino al personal administrativo del sector educación. (...). (...) Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia venida en alzada, en atención a que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues, según el Decreto 2418 de 2015, se crea la bonificación por servicios prestados expresamente para algunos funcionarios territoriales, entre los cuales no se incluye a los docentes(...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300420160019501	RD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	24/08/2022	Marcela Ramírez Acosta Vs Nación - Rama Judicial	Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial.	Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado. Clausula general de responsabilidad. Elementos. Error Judicial - Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como hecho generador de la responsabilidad.	"(...) Sala debe establecer si hay lugar a declarar a la parte Nación – Rama Judicial, responsable patrimonialmente por el supuesto error judicial en que incurrió en la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2014 el Tribunal de Descongestión Laboral del Distrito Judicial de Santa Marta, el cual, revocó la sentencia del Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado promiscuo del circuito de Sincé – Sucre, negando las pretensiones de la demanda."	"Así las cosas, para este Tribunal la sentencia del 31 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal del Descongestión Laboral de Santa Martha, no es contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que el análisis de derecho llevado a cabo en las mismas, tuvo el debido soporte jurídico, argumentativo y probatorio, que conllevó a la conclusión de fondo en el sentido de que no existía prueba de que fuese una trabajadora oficial y por esa causa no se podía acceder a las pretensiones de la demanda; por ende no existe daño antijurídico, al no existir un posible "error jurisdiccional", pues sólo cuando las decisiones adoptadas sean "carentes de una justificación o argumentación coherentes, razonables o jurídicamente atendibles" o "contrarias a la ley", puede hablarse de responsabilidad patrimonial a título de error judicial, cosa que no opera en el caso de autos, porque del simple análisis o estudio que se haga de la citada sentencia, no se vislumbra que en aquella se hubiese incurrido en los vicios antes anotados.	PRIMERO: CONFÍMESE la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300920150014201	RD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	24/08/2022	Iris Margoth Blanco y Otros Vs Hospital Universitario de Sincelejo	Responsabilidad patrimonial del Estado por falla médica - pérdida de la oportunidad * ausencia de información de riesgos de cirugía.	Clausula General de Responsabilidad del Estado. Elementos. - Responsabilidad del Estado por daños generados en la prestación de los servicios médicos - asistenciales - falla del servicio.	"(...) Sala deberá establecer si, la E.S.E. H.U.S. es responsable administrativa y patrimonialmente de los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la indebida atención médica brindada a la señora Iris Margoth Blanco Palacio, específicamente por no informar de los peligros que acarrearía la cirugía realizada, que la dejó con un diagnóstico de parálisis de pliegue vocal."	"A juicio de esta Sala, el referido documento que contiene formalmente el consentimiento de la actora, se caracteriza por la falta de detalles sobre los riesgos de la intervención, pues se trata de una información genérica a través de la cual se autoriza la realización de tratamientos prescritos y de exámenes en caso de muerte; empero en tal formato no se especificaron las posibles complicaciones, secuelas, efectos adversos o la necesidad de otras intervenciones adicionales a la cirugía practicada a Iris Margoth Blanco Palacio, condiciones necesarias para su validez y eficacia como instrumento de ilustración al paciente y garantía de su derecho autónomo a decidir sobre su cuerpo y su salud. Tampoco se encuentra en la historia clínica referencia o nota en la que se dé cuenta de una explicación verbal a la paciente o sus acompañantes, sobre la naturaleza de las maniobras médicas, las dificultades que podían presentarse y su relación costo-beneficio, a fin de garantizarle su derecho a la autonomía personal y a elegir. (...) Con base en lo anterior, considera la Sala que la demandada falló en su deber de informar a la actora los riesgos que se corría con la cirugía de hemitiroidectomía izquierda, pues aunque el dicho del médico Aisar Peña Gale destaca que se informaba verbalmente, lo cierto es que al contrastar dicha afirmación con otros medio de prueba no se encuentra respaldo. (...)"	PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., con ocasión de la pérdida de oportunidad indicada en la presente sentencia. TERCERO: CONDENAR al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., a pagar: a IRIS MARGOTH BLANCO PALACIO, la suma equivalente a cuarenta (40) SMLMV; a ANDRÉS DAVID ESCOBAR BLANCO, VALERY ELENA ESCOBAR BLANCO, JUAN CAMILO TEHERAN BLANCO y JUAN DAVID TEHERAN BLANCO; VERÓNICA POLO BLANCO y BERNARDO JOSÉ BERTEL BLANCO y WISTON DE JESÚS ESCOBAR RODRÍGUEZ la suma de diez (10) SMLMV para cada uno, a título de pérdida de oportunidad	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300420180017101	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	31/08/2022	Electricaribe S.A. E.S..P Vs Superintendencia de Servicios Públicos	Nulidad de acto administrativo sancionatorio - debido proceso administrativo - Silencio administrativo positivo.	Violación al debido proceso - Del silencio administrativo positivo. Su regulación en los servicios públicos. Ley 142 de 1994 -	"(...) ¿ELECTRICARIBE está obligada a pagar, la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los actos administrativos demandados, por haber dado lugar a la configuración del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994?"	"En ese orden, el argumento de nulidad por violación al debido proceso en la arista del derecho de defensa, al no habersele dado trámite o concedido el recurso de apelación en sede administrativa por parte de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, como se indicó líneas antes, está llamado al fracaso. (...). Aplicando la premisa normativa que regulan el presente caso, esto es, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y el criterio interpretativo que sobre la norma realiza el Consejo de Estado expuesto en líneas anteriores, cuando se trata del plazo para la configuración del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos, para esta Sala, surge claramente, que el acto demandado está afectado en su legalidad, habida cuenta que en el presente asunto no se configuró el supuesto que dio lugar a la sanción impuesta a ELECTRICARIBE, esto es, la respuesta por fuera del plazo regulado por el artículo 158 Ibidem, frente a la petición formulada el 24 de noviembre de 2016 por el usuario Rafael González. (...). En efecto, véase que el citado artículo 158 citado, determina que la petición sobre el recurso deberá resolverse dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación; plazo dentro del cual, no se pueden entender incluidos, siguiendo las directrices del Consejo de Estado en la sentencia citada en líneas previas, los términos de notificación de la decisión, pues, el plazo es solo para expedir el acto o resolver sin consideración a su comunicación. (...)"	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone: "a) Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SSPD 20178000167175 del 25 de septiembre de 2017 y la Resolución SSPD 20178000228815 del 23 de noviembre de 2017. b) A título de restablecimiento del derecho, se dispone conforme lo pretendido, que a ELECTRICARIBE S.A. ESP., no está obligada a pagar la sanción que le fue impuesta en la Resolución SSPD 20178000167175 del 25 de septiembre de 2017 y confirmada en la Resolución SSPD 20178000228815 del 23 de noviembre de 2017.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300220170006901	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	31/08/2022	Ana Patricia Robles Gómez Vs E.S.E. Centor de Salud de Sampués	Contrato Realidad - Auxiliar de Enfermería - Subordinación.	Noción de contrato realidad - carga de la prueba - contrato realidad con ocasión de servicios médicos.	¿Entre la señora ANA PATRICIA ROBLES GÓMEZ y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS - SUCRE, en adelante H.U.S., existió una relación laboral encubierta, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, que dieran lugar al reconocimiento y pago de prestaciones laborales, a título de indemnización?	"Así mismo, los tiempos laborados por la demandante en la entidad, advierten, que el servicio de apoyo prestado como Auxiliar de Enfermería - Auxiliar de laboratorio y contratado por la entidad hospitalaria, pese a ser mencionado contractualmente como de apoyo, es necesario para el cumplimiento de su objeto y del giro normal del servicio de salud que proporciona, funciones que carecen de conocimientos especializados, en el área de la medicina y la salud. (...). De análisis de tal testimonio, se evidencia que la labor desempeñada por la demandante Ana Patricia Robles Gómez estuvo sujeta de manera necesaria a la subordinación, pues, tenía que cumplir con las funciones asignadas y con un horario de trabajo, lo que denota la configuración del elemento de subordinación, como factor sustancial, para la configuración de una relación laboral y la desnaturalización de un vínculo meramente contractual. Así entonces, se considera que las actividades desplegadas por la demandante requerían de su permanencia en el sitio de trabajo, dado que las mismas, se desarrollaban día a día y eran prestadas personalmente, lo que unido a las pruebas documentales y testimonial, sirve para sostener, igualmente, que estaba bajo continuada subordinación y dependencia."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300120180036901	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	31/08/2022	Ana Isabel Jiménez Polo Vs Fiscalía General de la Nación - Fiduprevisora S.A.	Reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de prima de riesgos a ex empleados del D.A.S.	La prima de riesgo para servidores del extinto DAS, como factor salarial. Unificación jurisprudencial.	"(...) ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, con el objeto de que le sea reconocida la prima de riesgo a la demandante, como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones sociales?"	"Finalmente, se precisa que este Tribunal acoge lo expuesto por el Consejo de Estado Sentencia de Unificación de fecha 12 de mayo de 2022, en la cual, se desvirtúa de manera clara y precisa, los argumentos que anteriormente habían servido de base para ordenar el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, con el fin de obtener la reliquidaciones de prestaciones sociales diferentes a la pensión, lo que a su vez implica, que se cierra el paso para retomarlos o esgrimirlos, pues, ya fueron considerados por la Alta Corporación, tal como quedó visto en el marco normativo indicado. Debido a las apreciaciones elevadas en apartes precedentes, este Tribunal, confirmará el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300520180014201	NYRD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	31/08/2022	Miladis del Socorro Rivera de Gracia Vs Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG	Reliquidación pensión de jubilación docente - inclusión de todos los factores salariales en la base de liquidación pensional	La pensión de jubilación dentro del régimen aplicable al magisterio - El régimen de los docentes, a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 - Liquidación de la pensión docente, bajo el régimen de la Ley 33 de 1985.	"(...) ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación docente de la parte actora, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, previo a adquirir el estatus jurídico de pensionada?"	"Este Tribunal acoge lo expuesto por el Consejo de Estado Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2019, en la cual, se desvirtúa de manera clara y precisa, los argumentos que anteriormente habían servido de base para ordenar la reliquidación pensional, lo que a su vez implica, que se cierra el paso para retomarlos o esgrimirlos, pues, ya fueron considerados por la Alta Corporación, tal como quedó visto en el marco normativo indicado. La anterior postura, indiscutiblemente conlleva a que las pretensiones de la demanda en los términos solicitados por la demandante deban ser despachadas desfavorablemente; máxime, cuando se advierte que los factores salariales de prima de alimentación, prima semestral, prima vacacional y prima de navidad, no se encuentran en el listado taxativo de la norma citada - Ley 62 de 1985.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300820170016501	NYRD	SEGUNDA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	31/08/2022	Omar Enrique Gómez Amador Vs Unidad Nacional de Protección - Fiduciaria Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Sucre D.A.S.	Prima de riesgo - reconocimiento como factor salarial - Liquidación de prestaciones sociales.	Régimen prestacional de los servidores del extinto Departamento de Seguridad DAS - La prima de riesgo de los servidores del DAS como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales diferentes a pensión - Regla de unificación contenida en la Sentencia de Unificación sobre la prima de riesgo como factor salarial.	"(...) ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, con el objeto de que la Fiduprevisora S.A. como sucesora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, le reconozca como factor salarial la prima de riesgo, para efectos de liquidar las prestaciones sociales al señor Omar Enrique Gómez Amador, durante el tiempo que duró su vinculación al DAS?"	"No desconoce esta Sala que, con anterioridad, este Tribunal48 ha proferido fallos en los cuales se había señalado que la prima de riesgo tenía una naturaleza salarial intrínseca que permitía reconocer su condición de factor salarial49 para la reliquidación de prestaciones sociales, decisión que fue sostenida sobre el análisis de la naturaleza de dicha prestación en la sentencia de unificación de 2013 (...). (...) no obstante, el máximo órgano de lo contencioso administrativo mediante Sentencia del 12 de mayo de 2022, unificó su posición frente a la pretensión de reliquidación de la prestaciones sociales devengadas por los servidores del extinto DAS antes de su liquidación, señalando que la prima de riesgo no tuvo el carácter de factor salarial durante ese lapso."	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: NEGAR, las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Omar Enrique Gómez Amador contra la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001233300020180019900	NYRD	PRIMERA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	31/08/2022	Abel Jiménez Montes Vs Colpensiones	Reconocimiento y pago de pensión de vejez - Regimen de Transición Art. 36 Ley 100 de 1993 - Ley 33 de 1985.	Régimen de transición artículo 36 Ley 100 de 1993 - Reglas de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado - Semanas de cotización.	"(...) el problema jurídico consiste en determinar si de conformidad con las pruebas que obran en el expediente referidas a los tiempos de servicios y las normas que regulan la materia, el señor ABEL JIMÉNEZ MONTES, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, tendría derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la Ley 33 de 1985, tal como fue formulada su pretensión."	"Luego entonces, para este Tribunal, el actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que si bien es cierto no alcanzó a consolidar los 40 años de edad para el caso de los hombres, si logró acreditar haber laborado por más de 15 años antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para los empleados territoriales; es decir, el 30 de junio de 1995. Pues bien, al cumplir 55 años de edad, sumados los tiempos acreditados en este proceso, no alcanza a documentar 20 años de servicios o el número de semanas cotizadas, pues sumando tiempos da 19 años 8 meses y 11 días y 1.012.98 semanas de cotización (para Colpensiones 1.022). Así las cosas, se concluye que los actos demandados, que negaron la pensión de jubilación al demandante, se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (...) En el sub examine, este Tribunal encuentra que el libelista tampoco cumple con el requisito de tiempo de servicios exigido por la Ley 100 ejusdem, modificado por la Ley 797 de 2003, toda vez que, para la fecha en que cumplió 62 años; esto es, el 09 de diciembre de 2019, sólo tiene acreditadas 1.012.98 semanas (Para Colpensiones 1.022), de las 1300 requeridas, razón demás para denegar las pretensiones de la demanda."	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar en costas a la parte demandante en esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300120200007401	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	31/08/2022	Marina Isabel Quezada Meza Vs Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag - Departamento de Sucre	Reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías parciales	Ley 1071 de 2006 - Régimen cesantías parciales - aplicación docentes - Cómputo del término sanción moratoria - sentencia de unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018.	"Corresponde a la Sala determinar si se encuentra debidamente contabilizado el término de mora en el pago de las cesantías parciales al actor, para liquidar la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006."	"(...) Así las cosas, atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor del demandante, inició el 26 de junio de 2018 y finalizó el 30 de julio siguiente, lo que corresponde a 35 días de mora, como lo concluyó el juez de primer grado, sin que hubiera operado el fenómeno de prescripción	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300420170018501	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	31/08/2022	Pedro Manuel Aldana Padilla Vs ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL	Contrato realidad - fontanero	Contrato realidad - sector público - elementos - subordinación - carga de la prueba - ausencia de orden o contrato pde prestación de servicios servicio - imposibilidad de suplir con prueba testimonial.	"(...) si entre el señor PEDRO ANUEL ALDANA PADILLA y la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL E.S.E., se configuró un contrato realidad como se afirma en la demanda."	"En ese orden de ideas, esta Sala contrario a lo afirmado por el recurrente, encuentra tal como lo concluyó el a quo, que no está acreditado el elemento subordinación, recordando que, en estos casos, por virtud de la presunción contenida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 167 del CGP, corresponde a quien alega la existencia del contrato realidad, traer al proceso la prueba irrefutable del mismo."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300520170007401	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	31/08/2022	Leinny Paola Acosta Martínez Vs ESE Centro de Salud de San Pedro	Contrato realidad - auxiliar odontología.	Contrato realidad - sector público - elementos - subordinación - carga de la prueba - criterios que sirven de indicios - Sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de septiembre de 9 de 2021 - prestación de servicios de salud.	"(...) corresponde a la Sala determinar, si para la configuración de la figura de contrato realidad alegada por la parte actora, se encuentran demostrados los elementos de la relación laboral, en especial, la subordinación, y como consecuencia de esto, reconocer el pago de las prestaciones sociales a favor de la actora."	"(...) Igualmente, la actividad tiene relación con el aspecto misional de la ESE demandada, pues son habituales dentro de su funcionamiento, al punto que, como se observó, existe un cargo de planta que tiene las mismas funciones, denominado "auxiliar de higiene oral", además, en el contrato se especifica que la demandante debía acatar las órdenes de un jefe, circunstancia que desnaturaliza el fin mismo del contrato por prestación de servicios, que tiene como característica la autonomía e independencia del contratista."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300720140019101	RD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	31/08/2022	Margarita Gómez Areiza y Otros Vs E.S.E. Hospital Universitario de Sincelajo- H.U.S.- Mutual Ser E.P.S.	Responsabilidad patrimonial del Estado por fallas en la prestación de servicios médicos - mora en autorización de procedimiento - derechos del menor - perjuicios morales - daño a la vida en relación - tasación,	Cláusula general de responsabilidad - De la responsabilidad del Estado por daños generados en la prestación de los servicios médicos-asistenciales. Tesis vigente. Falla del servicio.	"(...) la Sala deberá establecer si la E.P.S. Mutual Ser es responsable administrativa y patrimonialmente de los daños causados a los demandantes, como consecuencia del retardo injustificado en la entrega de la autorización de un procedimiento médico requerido por Sebastián Osorio Pérez, tiempo que fue determinante en la consolidación de la fractura del menor e impidió que se corrigiera la deformidad oportunamente, en tanto, para el momento en que se autorizaron los procedimientos y se consultó nuevo profesional, la operación no estaba indicada."	"(...) La I.P.S. y la E.P.S. debían tener establecidos canales de comunicación que garantizaran el oportuno acceso a los servicios de salud del paciente. Lo anterior, permite a esta Sala inferir que desde ese momento conocía la E.P.S. de la necesidad del servicio, imponiéndose concluir que se transgredió una obligación legal (falla administrativa del servicio) que generó un daño que los demandantes no estaban en el deber de soportar. (...) Esta balencia de la E.P.S. tuvo una incidencia directa en las condiciones de salud del niño, que requería una intervención quirúrgica de manera urgente para prevenir un proceso de consolidación que finalmente se dio y dio lugar a la deformidad en su miembro superior izquierdo. (...) lo cierto es que existió una conducta reprochable por parte de la E.P.S., consistente en la violación de los términos conferidos por ley para el desarrollo de los trámite administrativos que implicaban la autorización de una cirugía de reducción abierta, que finalmente incidió en la consolidación de la masa ósea y generó una deformidad en el menor con una consecuente limitación funcional. (...)"	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la EPS MUTUAL SER, por el daño padecido pro el menor SOP. (...)"	Sin Salvamento y/o Aclaración.

AUTOS MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	INSTANCIA	SALA DE DECISIÓN	PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	CASO	ANÁLISIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300520180020601	EJEC	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	10/08/2022	Andrés José Gamboa Paternina Vs Colpensiones	Mandamiento de Pago - Valor Inferior al pedido por el ejecutante	Intereses moratorios que devengan las obligaciones que se derivan de condena judicial.	"¿Es procedente librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, en los valores indicados por el recurrente?"	"Así las cosas, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que un primer término, transcurre entre el momento de la ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 causándose intereses moratorios a una tasa DTF y luego de esos 10 meses, en segundo término, intereses moratorios a la tasa comercial."	"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo el 20 de agosto de 2019, mediante la cual, resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta rovidencia. (...)"	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001233300020200029800	NYRD	PRIMERA	Sala Tercera de Decisión	TIJC	10/08/2022	Vivian del Carmen Acosta de Restrepo Vs UGPP	Deja sin efectos auto de rechazo - admite	Rechazo de demanda - no corrección de defectos que produjo inadmisión.	La Secretaría del Tribunal en nota de paso al despacho informó que la parte demandante no presentó escrito subsanación de la inadmisión de la demanda, por lo que se dictó auto de rechazo de demanda. Sin embargo, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo aduciendo que si subsanó los defectos que llevaron a la inadmisión, adjuntando con éste los soportes digitales que dan cuenta del envío en término del escrito al buzón electrónico de la secretaria.	"Habiéndose verificado, entonces, las actuaciones desplegadas en el decurso del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nos ocupa, advierte la Sala que la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre incurrió en un error que indujo a Sala a proferir el auto de rechazo de la demanda por no corrección de los yerros anotados en el proveído que la inadmitió; rechazo que no se acompasan con la realidad procesal que fue puesta en su conocimiento con posterioridad a la orden impartida. "	"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto adiado 3 de noviembre de 2020 en el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ADMITIR la demanda, que a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Vivian Del Carmen Acosta De Restrepo, en contra del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social –UGPP (...)"	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300320190015201	RD	SEGUNDA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	16/08/2022	José Benjamín Torres Rodríguez y otros Vs Superintendencia de Notariado y Registro	Error de registro de instrumentos públicos - falla registral - Caducidad - Dos hipótesis: fecha del registro o fecha del conocimiento - Tesis de la Nulidad y Restablecimiento.	caducidad del medio de control de reparación directa - identificación del momento en que debe contabilizarse el término de caducidad,	En la demanda presentada por José Benjamín Torres Rodríguez y otros, contra Superintendencia de Notariado y Registro está probada y/o se encuentra configurada a la caducidad del medio de control de reparación directa que pretende la indemnización de perjuicios como consecuencia de una falla registral que deviene de una omisión en la inscripción notarial?	"la anotación N° 006 del 1° de julio de 2015 mediante la cual se registró la compraventa B.F.N° 701012023036 del 1° de julio de 2015 del inmueble con Referencia Catastral 01-02-00-00-0152-0482-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 340-109-285 contiene un error en relación con la inscripción del señor José Benjamín Torres Rodríguez como propietario del inmueble, situación irregular producto de una omisión administrativa, frente a la cual, la parte accionante debió percatarse cuando se le expidió el Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del inmueble con número de matrícula 340-109285, el cual fue impreso el 2 de julio de 2015, documento que fue aportado con la demanda, por lo cual se infiere que conoció tal realidad en esa fecha; en consecuencia, en la segunda hipótesis del Consejo de Estado, el término de caducidad inició el 3 de julio de 2015 extendiéndose hasta el 3 de julio de 2017 y como la demanda fue radicada el 13 de mayo de 2019, (...) en dicha fecha, había fenecido en exceso el término concedido por el Legislador (...)"	SEGUNDO: REVOCAR el auto del 16 de febrero de 2021 proferido en audiencia inicial el cual denegó declarar la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia. TERCERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001233300020220004000	AG	PRIMERA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	16/08/2022	DIANA GERTRUDIS ARIAS CHAVEZ Vs MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo	Reglas de la caducidad	(...) Perjuicio causado al grupo se origina en la presunta omisión de indemnización por daños morales a los accionantes, en desarrollo de la demanda de reparación directa por la muerte de los ciudadanos JOSE ULISES PEREZ Y EDWIN ENRIQUE ARIAS CHAVEZ, entre otros, que hizo transito jurídico en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, radicado bajo N° 27001-23-33-1000-2010-0200-00 en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio judicial con algunos de los familiares de las víctimas, por parte de las autoridades demandas NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO DE COLOMBIA	"Como se puede observar, a más tardar, el 6 de noviembre de 2015, la parte accionante tuvo certeza sobre la omisión que hoy precisa como causantes del daño; esto es, la ausencia de reconocimiento de perjuicios morales a los demandantes; ya que, para poder intervenir en el proceso judicial tuvieron que otorgar un mandato y todas las decisiones judiciales se notifican a su apoderado de confianza; por lo tanto, el término para interponer el medio de control se extendía hasta el 7 de noviembre de 2017, en consecuencia el plazo para interponer la demanda de forma oportuna de conformidad al literal h del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 ya había finalizado, generándose así la caducidad del medio de control."	PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reparación de perjuicios causados al grupo familiar del señor EYDER TOMAS RIVERA CASARES contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE ZARAGOZA, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300220160007001	NYRD	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	16/08/2022	Patricia Chica Pacheco y Otros Vs Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Excepción de inepta demanda - acto que decreta medida de embargo en procedimiento de cobro coactivo.	Acto administrativo - procedimiento de cobro coactivo - actos susceptibles de control judicial -	(...) Deberá la Sala establecer, si en caso sub examine los actos acusados son o no susceptibles de control judicial, de ello dependerá si se confirma, modifica o revoca la decisión de primera instancia.	"Conforme al marco normativo citado, se puede decir entonces, que en lo que respecta al proceso de cobro coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha manifestado, que esta disposición no es taxativa y que en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que, por ende, tienen control judicial. (...) Visto el contenido de los actos demandados, el Tribunal considera que, en efecto, no son susceptibles de control judicial, pues no definen la situación jurídica de los demandantes dentro del proceso de cobro coactivo seguido en su contra por la DIAN. Tampoco hacen parte de aquellos actos de trámite que indirectamente deciden la cuestión de fondo o impiden continuar la actuación administrativa."	"PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en consecuencia, se declara probada la excepción de inepta demanda propuesta por la DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300220180032001	EJEC	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	16/08/2022	Irene Suzana Mercado Vs ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras	Negativa de Medidas Cautelares - principio de inembargabilidad de recursos del sistema general de seguridad social en salud con destinación específica.	Medidas cautelares en procesos ejecutivos - De la inembargabilidad de recursos públicos en los procesos ejecutivos y sus excepciones - Ingresos corrientes de libre destinación - Ingresos régimen subsidiado. Inembargabilidad - Ingresos como contraprestación al servicio de salud - Bienes que aparezcan en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a nombre de EPS o IPS.	"De conformidad con las limitantes propias de los recursos de apelación, se trata de establecer en el presente asunto: ¿La negativa a la medida cautelar dispuesta por el a quo, se ajusta a derecho? "	"a. Los dineros y créditos que provengan o llegare a tener el ente demandado en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, resultan inembargables, sin que sobre estos ítems pueda anteponerse las excepciones traídas por el apelante, pues, como ya se advirtió, se trata de dineros de destinación específica de que trata el artículo 48 Superior, característica que impide que sobre ellos, puedan imponerse gravámenes, tasas o medidas cautelares que desvíen las finalidades propias de la seguridad social, en su componente de salud. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se negó una medida cautelar.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300320210019401	RD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	16/08/2022	Leda Luía Arrieta Jiménez y otros Vs Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Municipio de Ovejas.	Caducidad del medio de control de reparación directa - daños derivados de delitos de lesa humanidad - desplazamiento forzado.	caducidad - Unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, sobre caducidad en eventos que constituyen delitos de lesa humanidad.	"De conformidad con las limitantes propias de los recursos de apelación, se trata de establecer en el presente asunto: ¿el fenómeno de la caducidad aplicada a la demanda de la referencia, considerado bajo el criterio del conocimiento del hecho dañoso por los demandantes, atendió las reglas legales y jurisprudenciales edificadas sobre el tema de la reparación en eventos que envuelven delitos de lesa humanidad?"	"(...) d. Debe tenerse en cuenta que el suceso del desplazamiento, que los propios demandantes delimitan fácticamente al día 18 de febrero de 2000, constituye en punto de la reparación perseguida, el hito que fija la acción o la omisión que incidió en el daño. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se rechazó la demanda por caducidad.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300320220015401	RD	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	16/08/2022	Jakelis Patricia Almarío Arrieta Vs Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Municipio de Ovejas.	Caducidad del medio de control de reparación directa - daños derivados de delitos de lesa humanidad - desplazamiento forzado.	caducidad - Unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, sobre caducidad en eventos que constituyen delitos de lesa humanidad.	"De conformidad con las limitantes propias de los recursos de apelación, se trata de establecer en el presente asunto: ¿el fenómeno de la caducidad aplicada a la demanda de la referencia, considerado bajo el criterio del conocimiento del hecho dañoso por los demandantes, atendió las reglas legales y jurisprudenciales edificadas sobre el tema de la reparación en eventos que envuelven delitos de lesa humanidad?"	"(...) d. Debe tenerse en cuenta que el suceso del desplazamiento, que los propios demandantes delimitan fácticamente al día 18 de febrero de 2000, constituye en punto de la reparación perseguida, el hito que fija la acción o la omisión que incidió en el daño. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se rechazó la demanda por caducidad.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300820220011301	AG	SEGUNDA	Sala Primera de Decisión	RACA	24/08/2022	Dargy de Jesús Gil Barrios y Otros Vs Municipio de Sincelejo	Adecuación de Medio de Control - Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Caducidad - Imprudencia de Medio de Control de de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo.	Sentencia de unificación. Precedente judicial de obligatorio cumplimiento - ocedencia del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, para reparar perjuicios causados por actos administrativos de orden tributario.	"De conformidad con las limitantes propias de los recursos de apelación, se trata de establecer en el presente asunto: ¿En la demanda presentada, es viable aplicar el fenómeno de la caducidad, bajo la connotación de ser el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho?"	"Luego, resulta cierto afirmar que el acto administrativo general constituido por el Acuerdo Municipal 173 del 29 de diciembre de 2016, por sí mismo, no liquida el tributo, sino que requiere ser individualizado en las correspondientes facturas del servicio de telefonía celular modalidad post pago y prepago en el Municipio de Sincelejo, como lo pregona el art. 343 del mismo Acuerdo, al tratar el tema del sujeto pasivo del tributo. De ahí que, cada factura, para efectos tributarios, constituya un verdadero acto administrativo, en tanto, liquida el tributo de manera individual que se notifica al momento de recibir el usuario del servicio, la correspondiente factura. (...) luego, el daño ocasionado pende de un acto administrativo individualmente considerado, en tanto, fijó el valor del tributo, que a su vez, impide la comunidad de causa o de existencia jurídica del grupo (...). (...) 3. En tal sentido, para esta Sala de Decisión, la providencia objeto de recurso podía y debía considerar que el medio de control a utilizar era el de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo tal cobijo, considerar la caducidad del medio de control. (...)"	RIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo dicho.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
70001333300520200013401	RD	SEGUNDA	Sala Cuarta de Decisión	AMP	24/08/2022	Sandra Milena Palacio Barreto y otros Vs Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional	Caducidad del medio de control de reparación directa - daños derivados de delitos de lesa humanidad - Muerte en Masacre - Corregimiento de Chengue Ovejas - imposibilidad material demostrable de demandar en el término establecido en el C.P.A.C.A.	caducidad del medio de control de reparación directa - Aplicación de las reglas de caducidad en asuntos donde se discute la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de daño derivados en delitos de lesa humanidad, enocidio y crímenes de guerra - Sentencia de Unificación.	"(...) El problema jurídico se contrae en determinar si hay lugar a rechazar de plano la demanda por configurarse la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa. Para ello, se establecerá la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo de caducidad del medio de control de reparación directa, tratándose de víctimas de delitos de lesa humanidad."	"(...) Así las cosas, en virtud de las afirmaciones y narraciones efectuadas en la demanda, que deben entenderse con vocación de verdad; así como de las pruebas que dan cuenta del conocimiento directo e indirecto de los demandantes frente al daño antijurídico atribuible a las entidades demandadas, es claro, que la demanda de reparación directa de la referencia NO se presentó en debida oportunidad, muy a pesar de que las conductas reseñadas vulneran flagrantemente la dignidad humana. Aunado a lo expuesto, no se vislumbra alguna otra situación particular y concreta, que le impidiera a los demandantes ejercitar en tiempo la acción de reparación directa, pues, aun en el evento en que hubiesen estado expuestos a una situación económica que les obstruyera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo, máxime si se tiene en cuenta que en el causal probatorio no obran pruebas de la situación precaria que aducen, ni prueba de la condición de desplazados o víctimas de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2001.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme al expuesto.	Sin Salvamento y/o Aclaración.

70001333300620180009001	Por determinar	SEGUNDA	Sala Segunda de Decisión	CEGC	24/08/2022	Elizabeth Gómez Morales Vs Hospital Universitario de Sincelejo	Desistimiento tácito - no adelantar las actuaciones para la adecuación de la demanda - remitida de la jurisdicción ordinaria.	Reglas del desistimiento tácito.	"(...) Deberá la Sala establecer, si en el presente asunto se configuró o no el desistimiento tácito de la demanda declarado en auto proferido el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Sincelejo"	"(...) En ese orden de ideas, la Sala indica, que pese al requerimiento adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, la parte demandante dejó vencer los términos concedidos para adecuar la demanda, lo que implicó que se decretara la figura del desistimiento tácito, impidiendo así la continuación del proceso. (...) sin embargo, a juicio de esta Sala, no le asiste razón al extremo activo cuando alega que la notificación de los autos que exigían una actuación de su parte se hizo de manera errada por no enviarlos a su dirección de correo electrónico, toda vez que, como se dijo, existe norma expresa que autoriza que dichas providencias judiciales deben notificarse por estado electrónico, como efectivamente se hizo.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, bajo las consideraciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración.
---	----------------	---------	--------------------------	------	------------	--	---	----------------------------------	---	--	--	--------------------------------

SENTENCIAS TUTELA PRIMERA INSTANCIA									
RADICACIÓN	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICCIÓN	CASO	ANÁLISIS DEL CASO	DECISIÓN
70001233300020220010300	Sala Tercera de Decisión	TIJC	04/08/2022	Samuel López Padilla Vs Registraduría Nacional del Estado Civil	Derecho Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Vida en Condiciones Dignas, Mínimo Vital, Igualdad, Debido Proceso, Integridad Física, a la Nacionalidad y a tener una Identidad	Carencia actual de objeto por hecho superado	El actor pretende que se ordene, como consecuencia de la orden de amparo de los derechos constitucionales que se indican como vulnerados, al Registrador Nacional del Estado Civil para que proceda a dejar sin efecto la decisión tomada mediante la Resolución No. 15149, y se restablezcan sus derechos,	la RNEC mediante Resolución No. 21009 del 2 de agosto de 2022 revocó parcialmente la Resolución No. 15149 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento No. 52569101 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.100.627.557 a nombre de Samuel José López Padilla "y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos del Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación". Decisión que fue puesta en conocimiento del Tribunal antes de dictar sentencia de primera instancia,	PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo dicho en la parte motiva.
70001233300020220010200	Sala Primera de Decisión	RACA	05/08/2022	Ana Milena Fajardo Atencia Vs Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo	Derecho de petición - solicitud de copias	Generalidades acción de tutela - Carencia actual por hecho superado	Para la accionante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo vulnera el derecho fundamental de Petición, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 26 de junio de 2022, con la que pretende se le entreguen copias de la liquidación de costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Sucre y del expediente radicado bajo el número 2016-00178-00. El Tribunal plantea como problema jurídico: ¿Se encuentra configurado el Hecho Superado en el presente asunto, en razón a las diligencias adelantadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, consistentes en incorporar en el software de administración judicial de expedientes, el legajo que contiene lo pedido por la aquí accionante?.	Se encontró que el Juzgado accionado, antes de desatar la acción de tutela, procedió a insertar los documentos solicitados en el expediente electrónico ubicado en el aplicativo SAMAI, y en el cual el accionante tiene acceso. Si el interesado en obtener copia simple, tiene acceso al expediente electrónico y puede descargar los documentos, puede considerarse que existe respuesta de fondo frente a lo pedido, no habiendo entonces vulneración del derecho fundamental de petición.	PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO en la presente tutela, instaurada por ANA MILENA FAJARDO ATENCIO, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo anotado,
70001233300020220010400	Sala Cuarta de Decisión	AMP	9/08/2022	Leandro Fabio Villadiego Acosta Vs Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo	Derecho de petición - solicitud de información - Reserva legal.	Procedencia acción de tutela Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición - Derecho fundamental de petición ante autoridades judiciales - Reserva Legal como excepción del acceso a la información y documentos a través del ejercicio del derecho de petición -	¿se vulnera el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Leandro Villadiego Acosta, ante la presunta omisión por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, de dar respuesta precisa a la petición realizada por el accionante el día 8 de julio de 2022 mediante la cual se solicita una certificación sobre la información contenida en la Hoja de Vida del señor Jair Leonid Castilla González aportada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con rad N° 700013331003-2009-00006-00"	"(...) para tener acceso al detalle de dicha información, debía mediar una orden de la autoridad competente por ser de carácter reservado y los funcionarios judiciales que intervienen en el proceso penal precitado, en virtud de su autonomía judicial, bien pueden solicitar dichos documentos, (...). No obstante a lo anterior, el accionante sí puede conocer únicamente si en aquella actuación judicial existe como prueba la hoja de vida que busca obtener.	PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor Leandro Favio Villadiego Acosta. SEGUNDO: ORDENAR, al juez tercero administrativo de Sincelejo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda al accionante exclusivamente sobre si el demandante, en el trámite del proceso 70001333300320090000600, aportó como prueba una hoja de vida; es decir sobre la existencia de dichos documentos en el referido expediente, señalando los folios en los que se encuentra.

70001233300020220010900	Sala Tercera de Decisión	TIJC	17/08/2022	Álvaro Enrique Cardenas Bohórquez Vs Juzgado Segundo Administrativo de Sincelajo	Derecho Fundamental de Petición - Copias	Carencia actual de objeto por hecho superado	"Correspondería a la Sala determinar si el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo vulnera el Derecho de Petición del señor Álvaro Enrique Cárdenas Bohórquez al no dar respuesta a la petición elevada el día 4 de abril de 2022, no obstante, con el material probatorio que reposa en el expediente se concluye que en el asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado"	"A lo anterior, se agrega que el Juzgado Accionado el día 12 de agosto de 2022 fijó Aviso en la cartelera de esa Unidad Judicial y en la Página Web de la Rama Judicial 16 informando al accionante "que dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado bajo el N° 2013-00176-00 de ALVARO ENRIQUE CARDENAS BOHORQUEZ contra la UGPP, se resolvió desde el 13 de julio de 2022, la petición presentada por el accionante, remitiendo la documentación solicitada a la entidad UGPP".	PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo dicho en la parte motiva.
70001233300020220010800	Sala Primera de Decisión	RACA	19/08/2022	Leandro Fabio Villadiego Acosta Vs Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo	derecho de petición informacion	Generalidades de la acción de tutela - Cosa Juzgada y Temeridad en la acción de tutela. Presupuestos para considerar su configuración -	¿En el caso concreto se configuran los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional, para declarar la configuración de Cosa Juzgada Constitucional y/o temeridad por parte del tutelante?	"En este contexto y retomando el análisis jurisprudencial citado en líneas anteriores, encuentra la Sala que para el caso concreto SI se configura el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA, pues, es evidente y así quedó demostrado, que al hacer una comparación entre las dos acciones constitucionales, existe i) identidad de partes, ii) Identidad de hechos e iii) identidad en lo que se pretende o persigue, imposibilitándose así, que este Tribunal se pronuncie frente a un trámite procesal que ya fue resuelto de fondo, haciéndose innecesario e improcedente hacer un nuevo pronunciamiento sobre lo que, se itera, ya fue decidido en sentencia de fecha 9 de agosto de 2022	PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor LEANDRO VILLADIEGO contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por lo ya expuesto
70001233300020220011200	Sala Tercera de Decisión	AMP	31/08/2022	Hasmeth Antonio Torres Palacio Vs Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelajo	Solicitud de expedición de copias auténticas de piezas procesales - Carencia actual de objeto por hecho superado	Procedencia acción de tutela Carencia actual de objeto por hecho superado	"De conformidad con el escrito de tutela y el informe rendido por la autoridad accionada, se contrae en determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado"	"(...) Se constató que el transcurso de la tutela el juzgado accionado satisfizo la pretensión de la parte accionante; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar, desapareciendo con ello la causa que dio origen a la presente acción; (...)"	PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SENTENCIAS TUTELA IMPUGNACIÓN

RADICACIÓN	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICCIÓN	CASO	ANÁLISIS DEL CASO	DECISIÓN
70001333300720220020201	Sala Primera de Decisión	RACA	1/08/2022	Yoleidis del Carmen Basilio Ríos Vs Nueva E.P.S.	Derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud y Vida Digna, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS al no reconocerle la Licencia de Maternidad	De la licencia de maternidad. Naturaleza y finalidad -	Se reclama el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad negada por la entidad accionada.	La tutelante no logró probar que para la época del embarazo y del parto, pertenecía al régimen contributivo y/o que realizó los aportes necesarios para que se le reconociera la Licencia solicitada, tal como señala la jurisprudencia constitucional. También, como argumento subsidiario, al haber ocurrido el parto el día 16 de junio de 2021 y que la licencia de maternidad debía contarse desde esa fecha, transcurriendo un término lo suficientemente amplio, se tiene que la vulneración al derecho fundamental alegado prácticamente puede entenderse como consumado,	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 03 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto.
70001333300620220024701	Sala Tercera de Decisión	TIJC	3/08/2022	María del Carmen Delgado Mercado Vs Nueva E.P.S. - Optimus Health - ADRES	Vulneración de los derechos fundamentales a la salud y atención integral en salud	Requisitos de procedencia de la acción de tutela - El derecho fundamental a la salud y el principio de integralidad - suministro del servicio domiciliario de enfermería.	La accionante busca que se le garantice la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante y que son desconocidos por la accionada al no autorizarlos.	La actora al tener ochenta y tres (83) años de edad es sujeto de especial protección constitucional. Las pruebas aportadas no advierten que la Nueva E.P.S., haya cumplido con los postulados constitucionales que envuelven el derecho a la salud, especialmente el relativo a la dignidad humana, en tanto, el servicio prestado a la agenciada ha sido, además de ineficiente, inoportuno. Así, es necesario confirmar la la integralidad del tratamiento ordenada por el Juez de Primera Instancia dado el padecimiento del accionante que requiere la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, es decir, que se deberán incluir "...la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el Plan Obligatorio de Salud o no..." con el fin de garantizar la continuidad de su tratamiento y evitar que se vea en la necesidad de interponer una acción de tutela por cada servicio de salud que requiera.	PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia de Tutela proferida el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.

70001333300620220034601	Sala Tercera de Decisión	TIJC	3/08/2022	Dayanis Danith De La Ossa Macea Vs Nueva E.P.S.	Vulneración de los derechos fundamentales a la salud, integridad y a la vida en condiciones dignas	Requisitos de procedencia de la acción de tutela - El derecho fundamental a la salud y el principio de integralidad.	Determinar si la Nueva EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada a la señora Dayanis Danith De La Ossa, debe entregar los lentes formulados por su médico tratante adscrito a dicha entidad, como lo concluyó el Juez de tutela de primera instancia,	Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 4 de la Constitución Política, se inaplicará lo señalado en la norma 2, por resultar incompatible con la Constitución y el principio de integralidad en salud que implica que el paciente reciba los servicios médicos que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad.	PRIMERO: CONFIRMASE la Sentencia de Tutela proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.
70001333300320220034901	Sala Cuarta de Decisión	AMP	3/08/2022	Ana Shirley Viaña Téllez y Enilda Rosa Ruiz Vs Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Sincelejo – Superintendencia de Notariado y Registro	Registro de Inmueble adjudicado - Debido proceso - Requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela - Improcedencia	Imediatez - principio de subsidiariedad en acción -	¿es procedente el amparo constitucional de los derechos invocados en el presente asunto en la acción de tutela interpuesta por las señoras Ana Shirley Viaña Téllez y Enilda Rosa Ruiz Vergara contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la Superintendencia de Notariado y Registro y con el fin de que se ordene el registro del inmueble?	En lo atinente a la inmediatez, el amparo no se radicó dentro de un término prudencial respecto a los hechos que las accionantes consideran como vulneradores de sus derechos fundamentales, sin matices que flexibilicen el análisis de este presupuesto de procedencia; por lo tanto, se declarará improcedente	PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha de 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70001333300420220031901	Sala Primera de Decisión	RACA	11/08/2022	Ever Javier Payares Fuentes Vs CNSC - Municipio de Galeras	protección del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, Acceso a la Administración de Justicia, al Trabajo, a la Estabilidad Laboral y Acceso a Cargos y Funciones Públicas Vía Mérito	Del requisito de inmediatez y subsidiariedad en la acción de tutela	Se pretende que se se ordene al Municipio de Galeras, Sucre, dejar sin efectos el Oficio de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual, se desvincula al tutelante de la lista de elegibles; así como también, la Resolución No. 7060 del 10 de noviembre de 2021 y del Acta de Posesión del señor ÁNGEL RAMÓN FLOREZ CARRASCAL, que se reintegre al tutelante en propiedad, al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir, mientras estuvo desvinculado de la administración municipal sin solución de continuidad. así se planteó: ¿En la presente acción constitucional se encuentra acreditado el requisito de inmediatez y subsidiariedad, que permita a este Tribunal hacer un pronunciamiento de fondo?	Requisito de inmediatez: salta a la vista, que para el caso concreto NO se cumple, pues, tal como lo ha señalado de manera reiterada el Alto Tribunal Constitucional, este medio de control exige que quien lo promueva lo haga a la mayor brevedad posible, esto es, una vez se conozca la acción u omisión que generó la amenaza del derecho fundamental alegado, el que para el caso concreto, entiende esta Sala, que fue lo que aconteció con la expedición de los distintos actos administrativos que con posterioridad a la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2006, se profirieron por parte del Municipio de Galeras, esto es, en abril y septiembre de 2017, con los que nuevamente se vinculó al actor en el cargo de Conductor Mecánico de dicha entidad. Requisito de subsidiariedad: tampoco se cumple en el presente trámite, si se tiene en cuenta que existen otros medios ordinarios que son propios para controvertir actos como los enjuiciados por la parte actora.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.
70001333300920220030501	Sala Primera de Decisión	RACA	12/08/2022	Rosa Maria Romero Lambraño Vs UGPP	Protección derechos fundamentales a mínimo vital y móvil, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la confianza legítima, a la vida y a la salud - inclusión en nómina de pensionados	Procedencia de la tutela para solicitar inclusión en nómina de pensionados - Derecho fundamental al mínimo vital,	Pretende la parte actora su inclusión en la nómina de pensionados de la UGPP, así el problema jurídico se fija así: ¿La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales vulnera los derechos fundamentales alegados por la tutelante, en razón a que, no ha sido incluida en nómina de pensionados, en calidad de esposa sobreviviente del señor Leopoldo Domínguez Salcedo (QEPD).?	"Sin embargo, no existe certeza que las decisiones judiciales arriba mencionadas se encuentren ejecutoriadas, imposibilitándose así, ordenar a la entidad tutelada la posible inclusión de la señora ROSA ROMERO LAMBRANO en nómina de pensionados, pues, hasta no finalizar las etapas propias del proceso ordinario, mal podría el juez constitucional hacer pronunciamiento frente a la protección del derecho fundamental que hoy se reclama"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 06 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto.
70001333300120220031501	Sala Segunda de Decisión	CEGC	12/08/2022	LUIS MIGUEL GONZALEZ OZUNA VS INVIAS	Protección de los derechos a la unidad familiar - traslado de cargo	Necesidad de existencia de vulneración actual. La figura de hecho superado	Pretende el traslado al cargo profesional especializado código 2028, grado 13 de la Dirección Territorial Cesar al cargo profesional especializado código 2028, grado 13 de la Dirección Territorial Córdoba. Se planteó como problema jurídico: "(...) la negativa de conceder el traslado al accionante vulnera su derecho fundamental a la unidad familiar . o si por el contrario acorde con las pruebas aportadas, (...) el amparo ordenado en la sentencia impugnada a desaparecido..."	"Conforme lo anterior, se puede corroborar que la autoridad accionada expidió y notificó la Resolución No. 2893 de 5 de agosto de 2022, a través de la que otorga el traslado del señor Luis Miguel González Ozuna, del cargo profesional especializado código 2028, grado 13 del INVÍAS de la Dirección Territorial del Cesar al cargo profesional especializado código 2028, grado 13 de INVÍAS de la Dirección Territorial de Córdoba."	PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado. (...) en consecuencia, REVOCAR la sentencia impugnada."

70001333300420220335001	Sala Cuarta de Decisión	AMP	16/08/2022	Samir José Mercado Montaña Vs Nueva E.P.S.	Derecho a la Salud - Dignidad Humana - Servicios de Salud - Cambio de Médico y Ciudad,	el derecho fundamental a la salud - el principio de integralidad - el diagnóstico efectivo -) el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial - el tratamiento integral condiciones para acceder a la pretensión,	el problema jurídico a resolver se suscribe en determinar si, la entidad accionada –NUEVA EPS.S- vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad, vida y dignidad humana del señor SAMIR JOSÉ MERCADO MONTAÑO, al negarse a autorizar el servicio de atención con médico especialista en medicina del dolor en ciudad distinta a Sincelejo	"Frente al pedimento del accionante referido a remisión con especialista del dolor por fuera de la ciudad, este Tribunal considera que, si bien es cierto el médico especialista en neurología, adscrito a la red, ordenó una remisión en tal sentido, aquella es en extremo general, no indica ni el destino, ni el nivel de atención; por ello, no se evidencia prima facie una amenaza a los derechos fundamentales invocados por el actor tal como lo estimó el A quo, toda vez que la demandada autorizó el servicio que le fue prescrito (bajo el N° (POS-8522)P021-179894203 de fecha 16/06/2022, direccionada a la CLÍNICA CORPOSUCRE S.A.S. SINCELEJO), siendo consecuentemente valorado por el nuevo especialista, en un término prudencial, asignándole un plan de manejo, hecho este que está plenamente demostrado."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo el 18 de julio de 2022.
7000133330082022033301	Sala Tercera de Decisión	TIJC	17/08/2022	Juan Carlos Pren Hurtado Vs ADRES	Debido Proceso Administrativo - Seguridad Social - Dignidad Humana	Requisitos Generales de Procedencia de Acción de Tutela - Pago indemnización por accidente de tránsito	"procede la Sala a determinar si la "ADRES" ha vulnerado los derechos al debido proceso administrativo, seguridad social y dignidad humana del señor Juan Carlos Pren Hurtado, al no definir el trámite indemnizatorio por muerte en accidente de tránsito adelantado por el accionante hace más de siete (7) años, pese a que éste ha cumplido con todas las exigencias impuestas por esa entidad."	"Además, de los hechos del escrito de tutela y el informe de la entidad puede inferirse que el señor Pren Hurtado ha desplegado todas las actuaciones demandadas por la "ADRES" para obtener el reconocimiento del derecho que considera vulnerado o amenazado, sin obtener una decisión en ningún sentido hace más de siete (7) años."	PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la Sentencia de Tutela proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así: "2. SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, solicite a la Fiscalía 140 Seccional de Bogotá D.C. el resultado de la investigación originada en la denuncia presentada por esa entidad en contra del señor Juan Carlos Pren Hurtado y una vez obtenga la respuesta, de forma inmediata se pronuncie de fondo sobre el trámite indemnizatorio iniciado por éste radicado con el # 51012650". SEGUNDO: En todo lo demás, CONFIRMAR la sentencia impugnada.
7000133330062022035001	Sala Primera de Decisión	RACA	23/08/2022	SEPR Vs Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.	debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor - suspensión de efectos de acta de junta médica laboral - retiro del servicio - reintegro - reubicación - labores administrativas	Obligatoriedad de realizar exámenes médicos de retiro, a los miembros de la Fuerza Pública y Policía Nacional. Régimen legal y jurisprudencial -	"¿La entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, al Mínimo Vital, a la Estabilidad Laboral Reforzada de SEPR, en consideración a que fue retirada el servicio activo de la Policía Nacional, por NO SER APTA para reubicación aboral, por incapacidad permanente parcial?"	"(...) Lo anterior permite afirmar, que el dictamen con el que se determinó la pérdida de capacidad laboral de la parte actora, NO se basó en un diagnóstico actualizado, esto es, en un concepto médico especializado que no superara los dos meses previos a la realización de la Junta Médico Laboral, a fin de que la decisión que se tomara, lo fuera basada en una disposición médica, ajustada a la realidad del estado de salud de la señora SEPR.(...) n este contexto, se confirma la decisión de primera instancia, en cuanto dispuso la realización de nueva valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y de ser necesario, por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, sin que sea procedente ordenar el reintegro en esta instancia, como lo pretende la tutelante, hasta tanto no se realice una nueva valoración, con exámenes actualizados y de manera integral, que permita establecer por parte de la autoridad competente, cual es la condición de salud y laboral de la ex Patrullera."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.
7000133330032022037001	Sala Primera de Decisión	RACA	25/08/2022	Edgardo José Flórez Figueroa Vs Colpensiones	Derecho de Petición - Reconocimiento Pensión	.Del Derecho de Petición, en materia pensional.	"¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al señor EDGARDO FIGUEROA PARODY, en consideración a que COLPENSIONES no dado respuesta a la solicitud formulada por el tutelante, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2022?"	"Bajo este análisis, mal podría considerarse que existe vulneración al derecho fundamental de petición, si existe certeza que el escrito petitorio fue presentado ante un canal digital que no permite su visualización, afirmación que por demás, no fue controvertida por el señor EDGARDO FIGUEROA PARODY, imposibilitándose así, considerar la existencia de una posible vulneración al derecho fundamental de petición."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.
7000133330092022033801	Sala Primera de Decisión	RACA	24/08/2022	Fabian de Jesús Martelo Carvajal Vs Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior ICETEX	Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Educación - corrección de errores en plataforma - Solicitud de crédito educativo "Protección Constitucional 0%"	Derecho fundamental a la educación - Los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la justicia material y el incumplimiento del principio de eficiencia en las actuaciones administrativas - Derecho fundamental al debido proceso	"¿Se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental de Educación y Debido Proceso del señor FABIÁN MARTELO CARVAJAL, en consideración a que, le fue negada la solicitud de crédito educativo "Protección Constitucional 0%," necesario para continuar los estudios secundarios?"	"En este contexto, quedó acreditada la vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo y consecuencialmente al de Educación del tutelante, en razón a que, NO se le permitió continuar en el trámite de la solicitud de crédito formulada, por existir falencias, inconvenientes e inconsistencias en la plataforma de la entidad tutelada, generando con ello un perjuicio a los intereses educativos del señor FABIÁN MARTELO CARVAJAL, dado que, según lo afirmado por este, no cuenta con los recursos económicos para costear sus estudios, observándose además, que es sujeto de especial protección (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo antes expuesto.

70001333300820220033601	Sala Cuarta de Decisión	AMP	24/08/2022	Never Cardoza Arrieta Vs Dirección de Policía Nacional "DIPON"- Dirección de Talento Humano de La Policía "DITAH"	Traslado de Agentes de Policía Nacional - impropiedad	El ejercicio del ius variandi y sus límites frente al traslado de miembros de la Policía Nacional - el derecho fundamental a la salud - la unidad familiar - de la primacía de los derechos fundamentales de los niños, en especial el derecho fundamental a la salud.	"(...) el problema jurídico se circunscribe en determinar, si la Dirección de Policía Nacional "DIPON"-Dirección de Talento Humano de La Policía "DITAH"- Dirección de Protección y Servicios Especiales "DIFRO"- Departamento de Policía de Sucre, vulneraron los derechos fundamentales incoados por el señor Never Cardoza Arrieta, como consecuencia de su traslado del DIPRO –GRUPO DE PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES - DESUC (Departamento de Policía Sucre) al DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE, sin tener en cuenta sus condiciones personales, familiares y de salud."	"Descendiendo al caso analizado, la Sala considera que la decisión de no conceder el traslado especial al accionante y la negación del traslado, (...) no es ostensiblemente arbitraria, al menos, por tres razones: (i) se encuentra fundada en la ley; (ii) está justificada en las necesidades del servicio; y (iii) no hay evidencia que muestre la desmejora de las condiciones de trabajo del señor NEVER CARDOZA ARRIETA. (...) Tal como se ha explicado, de manera excepcional, es posible atacar por vía de tutela los actos administrativos referentes a los traslados de personal, así como los que niegan ese tipo de petición, y esto encuentra eco con lo anunciado en párrafos precedentes, en los que habló de la noción del perjuicio irremediable, frente al cual, ha sostenido la Corte Constitucional que debe reunir cuatro características: inminencia, urgencia, imposterabilidad y gravedad; sin embargo, no es posible deducir una inminencia o urgencia, cuando las entrevistas de los menores tienen más de 6 meses, tampoco es posible determinar con las pruebas aportadas la gravedad de la afectación, por ello, se confirmará la decisión (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 19 de julio de 2022 proferida por el juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sucelejo, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.
70001333300220220045701	Sala Tercera de Decisión	AMP	31/08/2022	AGD agente oficioso de KMPG Vs COLPENSIONES - Salud Total EPS - Clínica de Salud Mental y Rehabilitación Integral Manantiales S.A.S.	Pago de aportes a salud por parte de fondo de pensiones - derecho a la salud, seguridad social y dignidad humana - atención integral salud mental	Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela - Derecho fundamental a la salud mental	"(...) ¿La entidad accionada, SALUD TOTAL EPS-S A. debe prestar el servicio de salud de forma integral a KMPG a pesar de la suspensión por mora en el pago de los aportes en salud por parte de Colpensiones? ¿Es procedente la acción de tutela para exigir y ordenar el pago de los aportes de salud de KMPG por parte de Colpensiones?"	Si bien le asiste razón a la entidad accionada, (...)en señalar que no ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, dado que, las pruebas aportadas permiten corroborar que se le presto el servicio intrahospitalario requerido en la CLÍNICA DE SALUD MENTAL Y REHABILITACIÓN INTEGRAL MANANTIALES S.A.S entre el 24 de junio de 2022 y el 23 de julio de 2022, como las autorizaciones para los medicamentos formulados y la cita de control con psiquiatría, lo cierto es que, el derecho de salud mental, no se encontró vulnerado, pero sí amenazado, pues tal como se expuso en líneas anteriores se rige por las mismas subreglas jurisprudenciales desarrolladas para el derecho a la salud, dentro de las que se encuentra el principio de integralidad, un mandato legal contemplado en la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015 (...). (...) la accionante tiene la condición de sujeto con especial protección constitucional, toda vez que padece de una enfermedad mental, por lo cual es necesario que se le garantice la prestación del servicio de salud bajo los principios de integralidad, oportunidad, y continuidad, máxime si se tiene en cuenta que viene siendo tratada para contrarrestar las enfermedades que padece y porque las situaciones administrativas relacionadas con el pago que COLPENSIONES afirma haber realizado, constituyen un obstáculo de acceso y amenaza a su derecho a la salud mental, situación que amerita garantizar la prestación del servicio de salud, sin que la mora en el pago sea una justificación válida (...). (...) Así las cosas, pese a que la EPS Salud Total ha prestado los servicios de salud y realizó la reactivación temporal por 30 días, resulta necesario derribar las barreras administrativas que originan una amenaza a la salud mental de la accionante (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sucelejo, que tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante, por los motivos expuestos en esta providencia.